

**RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN 2019-00211-00.**

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO <luisalf2164@hotmail.com>**

Vie 26/11/2021 11:38 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ventanilla unica <ventanillaunica@palmira.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO DEMANDA DE EXPROPIACIÓN ROSALBA BÓTERO HERNÁNDEZ Y OTROS.pdf

Soy Luis Alfredo Bonilla Quijano identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora María Eugenia González, demandada en el proceso de expropiación, que cursó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Palmira, bajo el radicado No. 2019-00211-00, por medio del presente mensaje de datos, me permito radicar un recurso contra el auto admisorio de la demanda, igualmente, y atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en éste mismo mensaje, estoy comunicando al municipio de Palmira, enviando copia a los correos que figuran en su página web.

*Cordialmente,*

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.**  
**Abogado-Universidad Santiago de Cali.**  
**318-8624824.**

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

Abogado

Señor.

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

E.

S.

D.

**PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA.**

**DEMANDADOS: ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ.**

**RADICADO: 76-520-31-03-004-2019-00211-00.**

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Vallé, y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ**, parte demandada, a Usted, señor Juez, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No. 048 del 28 de enero del 2020, que admitió la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicado bajo partida No. 76-520-31-03-004-2019-00211-00, adelantada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, contra **ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual sustento, a partir de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El municipio de Palmira, pretendió la expropiación de varios inmuebles, con el fin de realizar una obra pública, en cuyo trámite administrativo profirió varias resoluciones en noviembre de 2018, las cuales, por diferentes circunstancias, entre otras, por la indebida notificación del acto administrativo, por la falta de la constancia de ejecutoria, o por haber operado la caducidad, al no haberse presentado dentro del término que prevé la ley para ello artículo 399 del C.G.P., no fueron admitidas para adelantar el proceso de expropiación en este y otros juzgados civiles del circuito.

**SEGUNDA:** Entre los inmuebles, que, el municipio de Palmira, pretendió expropiar, se encuentra el lote No. 01 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66794 y número predial 01-02-0800-0002-000, localizado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A, del barrio Alfonso López, del cual son propietarios **ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ**.

**TERCERA:** Con fecha 15 de noviembre del 2018, el municipio de Palmira, expidió la Resolución de Expropiación correspondiente al predio de la demanda de la referencia, el cual nunca fue notificado personalmente a los demandados, se hizo por aviso, y se radicó la demanda, la cual fue inadmitida, al parecer le correspondió a los juzgados cuarto y quinto civil del circuito de Palmira, y decimos que al parecer, puesto que al revisar la página de la rama judicial, en el link consulta de procesos, se inscribieron como demandante el municipio de Palmira, y como demandado, **APD JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ**, igualmente, al buscar en la página web del municipio de Palmira las resoluciones del mes de noviembre del año 2018, ya no se pueden descargar.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.*

*Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.*

*Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
*Abogado*

**CUARTA:** Con fechas 30 de enero del 2019, 25 de junio del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó nuevamente las demandas, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 01 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66794 y número predial 01-02-0800-0002-000, localizado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, las cuales le correspondieron por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, con radicados 2019-00009 y 2019-00086,, demanda, que fueron inicialmente inadmitidas y posteriormente rechazadas.

**QUINTA:** Con fecha 10 de diciembre del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por tercera vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00209, mediante el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, Juzgado Cuarto Civil del circuito de palmira, admitió la demanda.

**SEXTA:** Una vez fui notificado de la demanda, al revisar el expediente, advertí, que, el señor apoderado judicial del municipio de Palmira, aportó como base para cumplir con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, el acto administrativo, **Resolución de Expropiación, No. 263 del 2 de septiembre del 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DEFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

**SEXTA:** Mediante el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira, hizo entre otras las siguientes consideraciones:

"(...)

*En el presente caso se discute a partir de los reparos introducidos por el censor, si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que la resolución en mientés y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.*

*Lo anterior pues, la preclusión de la oportunidad constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.1*

(...)

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPQA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018,3 actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019 es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de analizarse entonces si la actuación administrativa en comento, perdió o no su fuerza de ejecutoria, teniéndose para tal efecto que pese a que se pretende accionar la expropiación con la resolución 263 del 2 de septiembre de 2019, como la vigente al momento de impetrar el libelo, evidente resulta que, ésta última de lo que se encarga es de actualizar la orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, contenida en la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018.

De lo traído habrá de significarse sin mayores elucubraciones, acudiendo incluso a lo que recientemente ha determinado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al analizar idénticas situaciones a la que actualmente es estudiada, que la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

Siendo que de la revisión minuciosa de ambas resoluciones, se puede colegir que la única variable introducida a la aportada con la demanda, fue la de ordenar una precia colegada, a efecto de actualizar el avalúo del bien objeto de expropiación, sin incluir ninguna apreciación diferente y sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta, se tendrá que no habiéndose modificado el sentido material de la declaración inicialmente proferida, menester resulta que sea merecedor de la sanción que lo priva de todos los efectos que emanen, habida cuenta, operó el decaimiento de la misma por falta de ejecución y no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la presentación extemporánea de la demanda, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero si, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aún persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la firmeza de la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda que acaeció el 9 de diciembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad, se reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso."

**SÉPTIMA:** En el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESOLVIÓ:

1.- **REVOCAR** el auto admisorio de la demanda.No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378- 66837, no siendo necesaria la emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
**Abogado**

3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.

4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso."

**OCTAVA:** Volviendo al caso que nos ocupa, es claro, que, el señor apoderado judicial del municipio de Palmira, presenta la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, con la que pretende dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 3, del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, **dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno**

**NOVENA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la cual como se lee claramente, **actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública.**

**DECIMA:** Bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 83 y anverso, 84 y anverso) se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos, como lo es la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, tal como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 76-520-31-03-001-2019-00043, mediante el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, el cual fue apelado por el municipio de Palmira.

**NOVENA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, quedó en firme y ejecutoriada el día 10 de enero del año 2019.

**DECIMA:** De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 399, del Código General del Proceso, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, perdió su fuerza de ejecutoria el día 10 de abril del 2019.

**UNDÉCIMA:** Con fecha 10 de diciembre del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por tercera vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00209.

**DUODÉCIMA:** Mediante el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, Juzgado Cuarto Civil del circuito de palmira, admitió la demanda.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

Abogado

**DÉCIMA TERCERA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, aporta como base para cumplir con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, el acto administrativo, **Resolución de Expropiación, No. 263 del 2 de septiembre del 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DEFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

**DÉCIMA CUARTA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la cual como se lee claramente, **actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública.**

**DÉCIMA QUINTA:** Bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 130 y 131, del expediente virtual), se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos, como lo es la Resolución de Expropiación, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, tal como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 76-520-31-03-001-2019-00043, mediante el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, el cual fue apelado por el municipio de Palmira.

**DECIMA SEXTA:** Mediante fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, con ponencia de la Magistrada MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, **RESUELVE, CONFIRMAR** el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, que profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira.

**DECIMA SÉPTIMA:** Consideró el Honorable Tribunal de Buga, en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*"En tal sentido, se debe anotar que con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se hizo fue renovar aspectos que precedentemente habían sido estipulados en la primera resolución -como lo fue decretar la actualización del avalúo- mas no se cambió el fondo de su objeto, cuál era el de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble denominado Lote N° 2 de la manzana D, identificado con el número catastral 01-02-0797-0018-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66841, de propiedad de los señores ALONSO CAICEDO y MARÍA ROSALÍA TAQUEZ MARTINEZ. En este orden, mal haría la Sala en atender, dentro del presente trámite, el contenido de la Resolución N° 265 del 2 de septiembre de 2019, como documento anexo para efectuar el computo del termino requerido para iniciar la actuación."*

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el mismo apoderado del ente territorial demandante, en su escrito de apelación, sostuvo que (...) **en vista de que las necesidades de la comunidad persistían y conscientes de que el acto administrativo denominado resolución de expropiación gozaba de un término legal para su validez ante la jurisdicción ordinaria; se produjo la Resolución 262 (sic) del 02-09-2019 (sic) Por medio del cual se actualiza y ordena la Expropiación de un bien declarado de Utilidad Pública, en la comuna 4 Municipio de Palmira al inmueble identificado como lote N° 02 de la manzana D, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez (sic) de la ciudad de Palmira.** Destaca la Sala. Corrigiendo, seguidamente, la numeración que identifica la citada Resolución, pues por error de digitación se refirió a ella como la 262, cuando en realidad es la 265, como se puede apreciar en el expediente.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
*Abogado*

Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.

Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la ordenar una nueva experticia colegiada, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se reitera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación con esta mención:

*La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado.*

Significa que, de esta manera, se propuso el Estado la individualización del bien objeto de expropiación, el cual, entre una y otra disposición estatal, siempre se identificó como el mismo, manteniendo incólume su propósito respecto a las directrices impuestas a fin de poner en marcha el proyecto denominado **"MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA"**, cuya atribución, evidentemente, se encuentra sustentada en el artículo 58 de la Carta Política.

En cuanto a los fundamentos por los cuales el censor arroga la eficacia y presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, del que se adolece la pérdida de su fuerza ejecutoria, solo se destaca su recriminación al hecho de que, a la luz de lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, no se encuentran acreditadas ninguna de las causales previstas para la *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*. Para el caso, es el numeral 2º del artículo 399 del CGP el que gobierna la materia y es claro al prescribir que la resolución que dispone la expropiación se constituye en el presupuesto ineludible para presentar la demanda de expropiación y para definir el término dentro del cual debe cumplirse este laborio. Fue el legislador el encargado de establecer los parámetros necesarios para ejercer dicha actuación.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
*Abogado*

En igual sentido, el Consejo de Estado, al establecer las características que fortalecen la expropiación judicial, indicó que esta *Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación (...)*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2012, Consejera Ponente, María Claudia López Lasso).

Lo precedentemente citado, para significar que la presunción de legalidad que alega el censor respecto al acto administrativo que pretende hacer valer en la presente actuación, si bien goza de fuerza ejecutoria una vez agotados los presupuestos enunciados, no resulta ser indefinida en el tiempo, por lo que, si pasados tres meses a la fecha en que la misma quedase en firme, no se promoviere demanda, aquel acto perderá su fuerza ejecutoria.

Nótese que el desconocimiento del plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, es sancionado con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno**. Por ello, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción.

Sumado a lo anterior y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que en caso similar y ante duplicidad de Resoluciones que ordenaron la expropiación de un bien inmueble, en proceso adelantado en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, quien al declarar en utilidad pública un bien de carácter particular, profirió dos actos administrativos orientados a la consecución de un mismo fin. El primero, con miras a iniciar el procedimiento de la expropiación judicial, la cual dejó fenecer y la segunda, para tratar de subsanar dicho error acudiendo en sede de expropiación administrativa<sup>3</sup>. Se determinó que:

*(...) Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado*". Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2015. Radicación 25000-23-24-000-2006-01002 C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
**Abogado**

Así y al perderse la obligatoriedad del aludido acto, es decir, al no poder producir los efectos derivados de su contenido, el demandante debió reiniciar el proceso de expropiación desde la misma etapa de su oferta. Ilógico resultaría emitir una nueva resolución en la que se vería reflejado un avalúo que en nada se asemeje a la oferta pública inicialmente proferida, que además vulneraría el debido proceso del receptor.

Al respecto, este Tribunal en Apelación de sentencia N° S-063 del 30 de abril de 2014, con ponencia de la doctora Bárbara Lilliana Talero Ortiz, manifestó que:

*5.3.6. De otra parte, debe aclararse que el poder o potestad estatal para la expropiación no se extingue con la caducidad, sino que lo que pierde vigencia es el acto administrativo que ordenó la expropiación por vía judicial. Recuérdese que la posibilidad de expropiar emana del artículo 58 de la Constitución; entonces, ante la pérdida de oportunidad de hacer valer el acto administrativo que en concreto caduca, se deberá iniciar de nuevo otro trámite si es que los motivos de utilidad pública o de interés social, demandan la adquisición del bien. (Destaca la Sala).*

Del mismo modo, el Consejo de Estado puntualizó que:

*(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.*

En ese orden de ideas, como precedentemente se indicó, se deja en claro que la vía utilizada por el ente territorial accionante no fue la adecuada, pues mediante un acto aislado, pretendió continuar con un trámite evidentemente periclitado. Siendo del caso lo correcto, haber reiniciado la totalidad de la actuación; si es que los motivos de utilidad pública respecto al bien en expropiación pretendido, así lo exigían.

Así y al haberse incoado la presente demanda el día 11 de diciembre de 2019 (f. 154, c.1) esto es a más de un año de haberse proferido la Resolución por la cual se ordena la expropiación, cuya fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2018 (f. 157, c.1) es que se evidencia la pérdida de su fuerza ejecutoria, lo cual deviene indefectiblemente en el rechazo de plano de la misma, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se itera que conforme a lo considerado, no caducó la potestad estatal para pretender la expropiación, sino que perdió vigencia el acto administrativo que la ordenó, por lo que se debe reiniciar el proceso desde ese mojón inicial que conduce a que se disponga la expropiación misma, pues el acto administrativo allegado con la presente demanda, se define como el último paso para culminar con dicha actuación, el que para tener validez, debe consumir los eslabones que le preceden.

Corolario de lo expuesto, es que se enrostra palmaria la aplicabilidad de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2° del CGP, que a su tenor especifica que *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.* No estipulándose así modo de ampliar el aludido término, ni mecanismo frente al cual se pueda revivir el mismo.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

De conformidad con lo considerado, se procederá a confirmar la providencia objeto de apelación. Advirtiendo que como aún no se ha trabado la litis y, por consiguiente, ninguna oposición se presentó frente a la alzada, no se impondrá condena por concepto de costas procesales."

**DECIMA OCTAVA:** Ahora bien, respecto a la notificación de la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, tampoco se cumplió en debida forma, y no permite determinar su firmeza, requisito indispensable, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Buga, al resolver el recurso de alzada, transcrito anteriormente, en el que determinó:

"En este contexto, la jurisprudencia viene señalando que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre **ejecutoriado**: *no cabe duda que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución "en firme", por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo alegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017).*"

*Al respecto el art. 87 del CPACA señala los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme requiriendo todos esos eventos de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y ss. ib., según los cuales, como la resolución n.º 301 de noviembre 15 de 2018 (f. 50-51, c. 1) es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69."*

Al observar detalladamente lo aportado con el escrito de la demanda, a folios 133, 134, 136, 138, 139, 141 y 142, del expediente virtual, encontramos, las constancias de entrega del acto administrativo, la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, pero no se observa por ningún lado, la constancia de la notificación personal, solo se ve que a los demandados se les envió, por correo postal (PRONTO ENVÍOS), la comunicación de notificación personal fechada el 1 de octubre del año 2019 (Folios 132, 135, 137 y 140, del expediente virtual), la cual, se dice fue recibida el día 4 del mismo mes y año; no obstante, ni siquiera está firmada por la supuesta notificada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

### PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se sirva revocar el Auto No. 048 del 28 de enero del 2020, admisorio de la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo la partida No. 76-520-31-03-004-2020-00209-00, para posteriormente rechazar la demanda presentada extemporáneamente.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
**Abogado**

**DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 339 del CGP, los artículos 66, 67 y 69 del CPACA, y demás normas pertinentes según el caso concreto.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

- Copia del el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira. (3 folios).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

A efectos de ser notificado, recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 31 No. 26-26, oficina 212, del centro comercial "Novacentro", en esta ciudad, teléfono fijo 2836414, móvil 318-8624824, correo electrónico [luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com).

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, enviaré copia del recurso de reposición al municipio de Palmira, al correo electrónico que aparece en su página web.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.**  
C.C. No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle.  
T.P. No. 200217 del C.S. de la J.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: [luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com).*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **380**  
Rad. 765203103004 2019 00209 00  
Expropiación

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda No. 047 de fecha febrero 28 de 2020, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento; en esta se mide la tutela jurídica reclamada; y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez, de ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

En el presente caso se discute a partir de los reparos introducidos por el censor, si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que la resolución en mientes y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

Lo anterior pues, la preclusión de la oportunidad constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requiera de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.<sup>1</sup>

Al respecto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha determinado que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre ejecutoriado, por lo que menester resulta que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, sea la copia de la resolución "en firme", correspondiéndole al juzgador de conocimiento, examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, según se advierte del pronunciamiento en comento, a un análisis formal del acto, sino que además se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018,<sup>3</sup> actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019<sup>4</sup> es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de analizarse entonces si la actuación administrativa en comento, perdió o no su fuerza de ejecutoria, teniéndose para tal efecto que pese a que se pretende accionar la expropiación con la resolución 263 del 2 de septiembre de 2019, como la vigente al momento de impetrar el libelo, evidente resulta que, ésta última de lo que se encarga es de actualizar la orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, contenida en la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018.

De lo traído habrá de significarse sin mayores elucubraciones, acudiendo incluso a lo que recientemente ha determinado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al analizar idénticas situaciones a la que actualmente es estudiada, que la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adlado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

Siendo que de la revisión minuciosa de ambas resoluciones, se puede colegir que la única variable introducida a la aportada con la demanda, fue la de ordenar una precia colegiada, a efecto de actualizar el avalúo del bien objeto de expropiación, sin incluir ninguna apreciación diferente y sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta, se tendrá que no habiéndose modificado el sentido material de la declaración inicialmente proferida, menester resulta que sea merecedor de la sanción que lo priva de todos los efectos que emanen, habida cuenta, operó el decaimiento de la misma por falta de ejecución y no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la presentación extemporánea de la demanda, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero si, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aun persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapsó de tiempo transcurrido entre la firmeza de la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda que acaeció el 9 de diciembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad, se reponga para

<sup>3</sup> Folios 187 y 188

<sup>4</sup> Folios 83 y 84

revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso.

Por lo anteriormente considerado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE**

- 1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-66837, no siendo necesaria la emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.
- 3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.
- 4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7567bbe59c2c6cc830739283d470fd1003a4243463933bea2761b10d112baabb

Documento generado en 29/06/2021 03:59:35 PM

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: **Proceso de Expropiación** promovido por el Municipio de Palmira, Valle, contra Alonso Caicedo y María Rosalía Táquez Martínez.

Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00206-01

Instancia: **APELACIÓN DE AUTO**

Ponente: **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el numeral 1º del art. 31 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en Sala Singular el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló contra el auto n°. 047 que el 6 de febrero de 2020 profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira, dentro del asunto de la referencia.

#### **I. OBJETO DE LA APELACIÓN**

En la providencia impugnada, la juez a quo dispuso rechazar de plano la demanda declarativa de expropiación presentada por el Municipio de Palmira al considerar que había caducado el término para la iniciación del proceso perseguido con la misma. Expone que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 399 del CGP, *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

A partir de este aserto, la juez a quo señaló que mediante la presentación de diferentes demandas la entidad municipal pretendió la expropiación de varios inmuebles, con el fin de realizar una obra pública, en cuyo trámite administrativo profirió resoluciones en noviembre de 2018, las cuales, por diferentes circunstancias, entre otras, por la indebida notificación del acto administrativo,

por la constancia de ejecutoria, o por haber operado la caducidad, al no haberse presentado dentro del término que prevé la ley para ello -art. 399 del C.G.P.- no fueron admitidas para adelantar el proceso de expropiación en este y otros juzgados civiles del circuito. No obstante, la juzgadora advirtió que no es de recibo que bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 61 al 62 del c.1) se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos.

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de apelación. El recurrente arguye que el juzgado de conocimiento, mediante proveído n°. 047 del 6 de febrero de 2020, dispuso rechazar la demanda con fundamento en que el acto administrativo por medio del cual se expropia un inmueble, perdió su fuerza ejecutoria y, por lo tanto, el nuevo acto administrativo (Resolución N° 265 del 02 de septiembre de 2019) *con el cual se pretende "Actualizar" la resolución inicial, no puede ser recibido como documento anexo, en los términos del Art. 399 numeral 2 del CGP.*

Seguidamente, el apoderado judicial del ente territorial demandante, con respecto a la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, refiere que en el presente caso la resolución cuestionada no ha perdido obligatoriedad. Sustenta esta postura en la sentencia C-069/95, en la cual se hace alusión a los términos de existencia y eficacia de los actos administrativos y en los artículos 88 y 91 del CPACA, que destacan la presunción de legalidad y la pérdida de ejecutoria de los mismos actos, desde la siguiente cita textual:

*(...) Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia.*

Por lo que, al no configurarse ninguno de los lineamientos anteriormente descritos, que dejaran evidenciar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y, al gozar los mismos de la presunción de legalidad, revisten eficacia y vigencia al no existir sentencia que demuestre lo contrario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Desde esta argumentativa, el

el censor considera viable revisar la decisión apelada, a fin de ordenar la admisión de la demanda, y así poder continuar con el trámite del proceso de expropiación.

## II. CONSIDERACIONES

Desde el contenido de la alzada emerge que el asunto a dilucidar consiste en definir si el acto administrativo N° 413 de noviembre 15 de 2018, actualizado mediante Resolución N° 265 de septiembre 02 de 2019 y con el cual la Alcaldía Municipal de Palmira pretendió ordenar *la expropiación de un bien declarado de utilidad pública*, perdió su fuerza ejecutoria a partir de lo establecido en el numeral 2° del artículo 399 del CGP, a fin de poder determinar la procedencia de iniciar el proceso de expropiación.

Es necesario precisar que el acto administrativo, por medio del cual se pretende demandar la expropiación que nos ocupa, es el N° 265 del 2 de septiembre de 2019. Por lo que, si bien el accionante consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la misma como en efecto se especificó, al momento de ser emitida, *actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública*. Por lo que, como en efecto lo sostuvo la a quo, fue la Resolución N° 413 de noviembre 15 de 2018, la que ordenara la expropiación del bien objeto de controversia.

En tal sentido, se debe anotar que con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se hizo fue renovar aspectos que precedentemente habían sido estipulados en la primera resolución —como lo fue decretar la actualización del avalúo— mas no se cambió el fondo de su objeto, cual era el de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble denominado Lote N° 2 de la manzana D, identificado con el número catastral 01-02-0797-0018-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66841, de propiedad de los señores ALONSO CAICEDO y MARÍA ROSALIA TAQUEZ MARTINEZ. En este orden, mal haría la Sala en atender, dentro del presente trámite, el contenido de la Resolución N° 265 del 2 de septiembre de 2019, como documento anexo para efectuar el computo del termino requerido para iniciar la actuación.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el mismo apoderado del ente territorial demandante, en su escrito de apelación, sostuvo que (...) *en vista de que las necesidades de la comunidad persistían y conscientes de que el acto administrativo denominado resolución de expropiación gozaba de un término legal para su validez ante la jurisdicción ordinaria; se produjo la Resolución 262 (sic) del 02-09-2019 (sic) Por medio del cual se actualiza y ordena la Expropiación de un bien declarado de Utilidad Pública, en la comuna 4 Municipio de Palmira al inmueble identificado como lote N° 02 de la manzana D, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez (sic) de la ciudad de Palmira.* Destaca la Sala. Corrigiendo, seguidamente, la numeración que identifica la citada Resolución, pues por error de digitación se refirió a ella como la 262, cuando en realidad es la 265, como se puede apreciar en el expediente.

Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.

Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la *ordenar una nueva experticia colegiada*, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se itera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación con esta mención:

*La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado.*

Significa que, de esta manera, se propuso el Estado la individualización del bien objeto de expropiación, el cual, entre una y otra disposición estatal, siempre se identificó como el mismo, manteniendo incólume su propósito respecto a las directrices impuestas a fin de poner en marcha el proyecto denominado *"MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA"*, cuya atribución, evidentemente, se encuentra sustentada en el artículo 58 de la Carta Política.

En cuanto a los fundamentos por los cuales el censor arroga la eficacia y presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, del que se adolece la pérdida de su fuerza ejecutoria, solo se destaca su recriminación al hecho de que, a la luz de lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, no se encuentran acreditadas ninguna de las causales previstas<sup>1</sup> para la *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*. Para el caso, es el numeral 2° del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

artículo 399 del CGP el que gobierna la materia y es claro al prescribir que la resolución que dispone la expropiación se constituye en el presupuesto ineludible para presentar la demanda de expropiación y para definir el término dentro del cual debe cumplirse este laborío. Fue el legislador el encargado de establecer los parámetros necesarios para ejercer dicha actuación.

En igual sentido, el Consejo de Estado, al establecer las características que fortalecen la expropiación judicial, indicó que esta *Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación (...).* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2012, Consejera Ponente, María Claudia López Lasso).

Lo precedentemente citado, para significar que la presunción de legalidad que alega el censor respecto al acto administrativo que pretende hacer valer en la presente actuación, si bien goza de fuerza ejecutoria una vez agotados los presupuestos enunciados, no resulta ser indefinida en el tiempo, por lo que, si pasados tres meses a la fecha en que la misma quedase en firme, no se promoviere demanda, aquel acto perderá su fuerza ejecutoria.

Nótese que el desconocimiento del plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, es sancionado con la privación, **ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.** Por ello, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción<sup>2</sup>.

Sumado a lo anterior y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que en caso similar y ante duplicidad de Resoluciones que ordenaron

<sup>2</sup> Sentencia de marzo 7 de 2018, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, radicación 76-147-31-03-001-2013-00108-01.

la expropiación de un bien inmueble, en proceso adelantado en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, quien al declarar en utilidad pública un bien de carácter particular, profirió dos actos administrativos orientados a la consecución de un mismo fin. El primero, con miras a iniciar el procedimiento de la expropiación judicial, la cual dejó fenecer y la segunda, para tratar de subsanar dicho error acudiendo en sede de expropiación administrativa<sup>3</sup>. Se determinó que:

*(...) Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado".* Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2015. Radicación 25000-23-24-000-2006-01002 C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.

Así y al perderse la obligatoriedad del aludido acto, es decir, al no poder producir los efectos derivados de su contenido, el demandante debió reiniciar el proceso de expropiación desde la misma etapa de su oferta. Ilógico resultaría emitir una nueva resolución en la que se vería reflejado un avalúo que en nada se asemeje a la oferta pública inicialmente proferida, que además vulneraría el debido proceso del receptor.

Al respecto, este Tribunal en Apelación de sentencia N° S-063 del 30 de abril de 2014, con ponencia de la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, manifestó que:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Radicación número 15001-23-31-000-2005-04046-01, Sentencia del 23 de julio de 2015, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

**5.3.6. De otra parte, debe aclararse que el poder o potestad estatal para la expropiación no se extingue con la caducidad, sino que lo que pierde vigencia es el acto administrativo que ordenó la expropiación por vía judicial. Récuérdesse que la posibilidad de expropiar emana del artículo 58 de la Constitución; entonces, ante la pérdida de oportunidad de hacer valer el acto administrativo que en concreto caduca, se deberá iniciar de nuevo otro trámite si es que los motivos de utilidad pública o de interés social, demandan la adquisición del bien. (Destaca la Sala).**

Del mismo modo, el Concejo de Estado puntualizó que:

**(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.**

En ese orden de ideas, como precedentemente se indicó, se deja en claro que la vía utilizada por el ente territorial accionante no fue la adecuada, pues mediante un acto aislado, pretendió continuar con un trámite evidentemente pérecido. Siendo del caso lo correcto, haber reiniciado la totalidad de la actuación; si es que los motivos de utilidad pública respecto al bien en expropiación pretendido, así lo exigían.

Corolario de lo expuesto, es que se enrostra palmariamente la aplicabilidad de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2° del CGP, que a su tenor especifica que *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. No estipulándose así modo de ampliar el aludido término, ni mecanismo frente al cual se pueda revivir el mismo.*

Así y al haberse incoado la presente demanda el día 11 de diciembre de 2019 (f. 154, c.1) esto es a más de un año de haberse proferido la Resolución por la cual se ordena la expropiación, cuya fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2018 (f. 157, c.1) es que se evidencia la pérdida de su fuerza ejecutoria, lo cual deviene indefectiblemente en el rechazo de plano de la misma, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se itera que conforme a lo considerado, no caducó la potestad estatal para pretender la expropiación, sino que perdió vigencia el acto administrativo que la ordenó, por lo que se debe reiniciar el proceso desde ese mojón inicial que conduce a que se disponga la expropiación misma, pues el acto administrativo allegado con la presente demanda, se define como el último paso para culminar con dicha actuación, el que para tener validez, debe consumir los eslabones que le preceden.

De conformidad con lo considerado, se procederá a confirmar la providencia objeto de apelación. Advirtiendo que como aún no se ha trabado la litis y, por consiguiente, ninguna oposición se presentó frente a la alzada, no se impondrá condena por concepto de costas procesales.

### III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto n°. 017 que el 6 de febrero de 2020 profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira.

**Segundo. Sin costas** en esta instancia.

**Tercero. COMUNICAR** por el medio más expedito la presente decisión a la juez a quo para los fines pertinentes y al extremo demandante, de conformidad con la autorización que conceden los últimos acuerdos del Consejo Superior de la judicacutra para notificar los autos, que hasta ahora permite proferir, en protección de las garantías procesales fundamentales, a partir de las medidas

adoptadas para viabilizar, parcialmente, las funciones de la administración de justicia, en consideración a la pandemia que enfrenta la humanidad.

**DEVOLVER** la presente actuación al despacho de origen.

**Notifíquese**



**MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

Magistrada

	<b>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</b>	
---	---	--

Guadalajara de Buga, diciembre 18 de 2020.

Referencia: **Expropiación**, promovida por el Municipio de Palmira contra Ruby Mery Grajales Durán.  
Radicación: 76-520-31-03-003-2019-00132-01  
Instancia: **APELACIÓN DE SENTENCIA**  
Ponente: **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 31 del CGP, se decide el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia n.º 099 proferida en audiencia de septiembre 25 de 2020 por el Juez 3º Civil del Circuito de Palmira, mediante la cual acogió las pretensiones de expropiación.

## **ANTECEDENTES**

### **Síntesis de la demanda y su contestación**

Con base en la resolución n.º 381 de noviembre 15 de 2018 expedida por el Alcalde Municipal de Palmira, la correspondiente entidad territorial pretende expropiar judicialmente el inmueble distinguido con MI 378-66799 de propiedad de la apelante (f. 50-54 y 137-143, c.1).

Si bien en el traslado para contestar la convocada guardó silencio, en el que se le corrió en audiencia para presentar alegaciones finales sí señaló -por conducto de su apoderado- que había operado la caducidad de la acción porque la demanda se presentó por fuera del término previsto en el num. 2 del art. 399 del CGP (f. 00:40:38, registro de pruebas y alegaciones).

### **Objeto de la apelación**

En la providencia impugnada el a quo consideró -en lo que interesa para esta instancia- que en esta clase de procesos no existe la sanción de caducidad y que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que decreta la expropiación es

cuestión que debe resolverse en otros escenarios, destacando además que la demandada nada dijo en el término de traslado de la demanda (t 00:09:44 registro de proferimiento de sentencia).

Contra la decisión se alzó en apelación la pasiva indicando, como único reparo concreto, que operó la caducidad porque la demanda se presentó por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que decretó la expropiación, tomando en cuenta que -según la misma constancia de la entidad convocante- su notificación ocurrió en noviembre 30 de 2019 y la demanda solo se presentó en julio 19 siguiente.

En el término previsto en el art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, el recurrente presentó escrito reiterando tal reparo, mientras que la accionante no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso se discute si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, ***dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno (num. 3, art. 399, CGP).***

Contrario a lo que consideró el *a quo*, el vencimiento de este término sí constituye caducidad de la acción, tal como lo ha entendido autorizada doctrina al referirse a la norma transcrita: ***evidencia que como objetiva sanción a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos (López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361).***

En este contexto, la jurisprudencia viene señalando que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que sólo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre **ejecutoriado**: *no cabe duda que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución "en firme", por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo alegado, en verdad, se encuentre **ejecutoriado*** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017).

Al respecto el art. 87 del CPACA señala los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda *en firme* requiriendo todos esos eventos de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y ss. ib., según los cuales, como la resolución n.º 301 de noviembre 15 de 2018 (f. 50-51, c. 1) es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69.

En esta ocasión solo se sabe que a la demandada se le envió, por correo postal, el acta de notificación personal fechada noviembre 26 de 2018, la cual, se dice fue recibida el día 30 del mismo mes y año; no obstante, ni siquiera está firmada por la supuesta notificada (f. 53 fte. y vto., c. 1).

Como se ve, el documento no cumple ninguno de los requisitos para ser entendido como notificación pues ni está firmado por la demandada como acta de notificación personal, tampoco contiene la constancia de haberle sido entregado el acto de cuyo enteramiento se trata, ni que se le informó sobre los recursos procedentes, no se determinan las autoridades ante quien interponerlos ni el plazo para formularlos, lo cual significa que no es válido conforme a las previsiones del inc. 3 del art. 67 del CPACA.

Incluso, ese escrito no cumple los requisitos de comunicación o aviso de que tratan los art. 68 y 69 ib., pues no se le indica que comparezca a recibir notificación personal y tampoco se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

Por todo lo dicho y con apoyo en lo previsto en el art. 72 del CPACA, es claro que no se tiene por cumplida la notificación ni produce efectos legales el acto, **lo que traduce su falta de firmeza**, cuando la actuación omitida se torna imprescindible para accionar, motivo suficiente para negar la totalidad de las pretensiones por falta de ejecutoria del acto. Nótese que antes de ser demandada no hay constancia de que la apelante manifestara conocer el acto o de haber interpuesto recursos ni mucho menos haber consentido en él.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la demandada fue notificada del acto de expropiación aquel 30 de noviembre de 2018 (f. 54, c. 1) como lo indica -sin ningún fundamento- la constancia de ejecutoria aportada por la demandante, se tendría que a julio 19 de 2019 (f. 144, ib.) cuando presentó la demanda, el término legal de caducidad se encontraba abiertamente vencido, pero no hay plataforma jurídica para declarar tal meritoria porque -se itera- no se allegaron soportes de haberse cumplido con el acto de comunicación en esa fecha.

A propósito del desconocimiento del plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, tal negativa es sancionada con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso *sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno***. Por tal razón, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del CGP, respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción<sup>1</sup>.

Con respecto a esta sanción y su trascendencia, el Consejo de Estado puntualizó que ello no es óbice para iniciar nuevamente la expropiación:

<sup>1</sup> Sentencia de marzo 7 de 2018, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, radicación 76-147-31-03-001-2013-00108-01.

**(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.**

En conclusión, cualquiera de las dos hipótesis, puestas en análisis en este espacio para darle mayores razones considerativas al extremo apelante, llevaría a la misma conclusión: la demanda no fue presentada **dentro** de los tres meses siguientes a la fecha en que, en **apariencia**, pudiera haber quedado en firme la resolución que decretó la expropiación, es que -de existir soportes que comprobaran la debida notificación en la fecha indicada por el extremo interesado- el término de caducidad se habría cumplido con amplitud. En igual sentido, ante la cabal comprobación de que el acto administrativo aún no se halla ejecutoriado, mal puede hablarse de su caducidad, por lo que en estricto sentido jurídico, lo que se impone declarar en esta instancia es su indiscutible carencia de ejecutoria, lo cual descarta cualquier análisis de la perentoria de caducidad.

Al respecto debe decirse que como en esta clase de procesos al demandado no le está permitido «proponer excepciones de ninguna clase» por expresa prohibición del num. 5 del art. 399 del CGP, que la apelante haya guardado silencio en el traslado de la demanda no le impide al juez realizar esta oficiosa constatación.

Por último, al revocarse la sentencia de primer grado para negar la expropiación, procede la condena en costas conforme lo dispone el num. 4 del art. 365 del CGP, debiendo disponerse las demás condenas de que trata el num. 13 del art. 399 ib., dada la entrega anticipada que se cumplió en marzo 9 anterior (f. 216, c. 1).

## **PARTE RESOLUTIVA**

La Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la sentencia n.º 099 proferida en audiencia de septiembre 25 de 2020 por el Juez 3º Civil del Circuito de Palmira y en su lugar declarar la **falta de ejecutoria** del acto administrativo de expropiación.

**Segundo.** En consecuencia, **negar** las pretensiones de la demanda y **levantar** la medida cuatelar de inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.

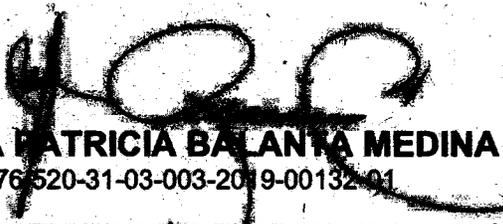
**Tercero.** De conformidad con lo previsto en el num. 13 del art. 399 del CGP, se ordena que el **a quo deje de nuevo** a la demandada en posesión del bien y **condenar** al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras que sean necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega anticipada.

**Cuarto.** Precluida la oportunidad de que trata el art. 283 del CGP para promover el correspondiente incidente o concluido este, **devolver** al demandante el saldo de los títulos judiciales depositados.

**Quinto.** **Condenar** a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias a la demandada.

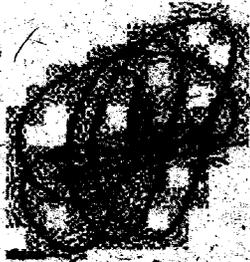
**Notifíquese** y, previa fijación de las agencias en derecho por parte de la magistrada sustanciadora, **devuélvase** el expediente digitalizado al juzgado de origen.

Los magistrados,

  
**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01

  
**FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01

Expropiación: 76-520-31-03-003-2019-00132-01  
Apelación de sentencia



**JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01

	<b>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</b>	
---	---	---

Guadalajara de Buga, noviembre 2 de 2021.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación  
propuesto por el Municipio de Palmira contra María Magnolia  
González García  
Radicación: 76-520-31-03-004-2019-00209-01  
Instancia: APELACIÓN DE AUTO  
Ponente: **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 31 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en sala singular el recurso de apelación que la entidad demandante formuló contra el auto n.º 380 de junio 29 de 2021 -mediante el cual el juez 4º civil del circuito de Palmira, en sede del recurso de reposición presentado por la demandada contra el admisorio, dispuso su revocatoria y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso-

#### **ANTECEDENTES**

Desde el Decreto n.º 060 de marzo 1º de 2016 el alcalde municipal de Palmira anunció la actuación urbana integral: *PROYECTO PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN DEL MISMO Y LA CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS* (f. 35 y ss. del archivo 1)

Mediante Acuerdo n.º 015 de noviembre 11 de 2016 del Concejo Municipal de Palmira y el Decreto n.º 088 de marzo 6 de 2017 expedido por el alcalde, se declararon de utilidad pública e interés social varios predios urbanos, entre ellos el distinguido con M.I. 373-66837 de propiedad de la demandada, por lo que, en oficio de diciembre 4 de 2017 se le hizo a la demandada la oferta de compra del inmueble por valor de \$31'918.528. (f. 18, 41, 47 vto., 53, 67, 72 y 74, ib.)

En la Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019 -que, se dice, tiene por objeto actualizar y ordenar la expropiación del referido bien inmueble- se consideró que el anterior avalúo tenía más de un año de cumplido y, seguidamente, se decretó la expropiación. Según constancia, este acto administrativo quedó ejecutoriado en noviembre 18 de 2019, cuando se decidió el recurso de reposición que contra el mismo había formulado la ciudadana, a través del abogado que aquí la representa. (f. 83-84 y 91, ib.)

Con base en un nuevo avalúo -de abril 16 de 2019- por valor de \$55'401.702, en diciembre 9 de 2019, el Municipio de Palmira, legalmente representado, presenta la demanda, de que se trata, con pretensión de expropiación del predio de la demandada, con apoyo en la Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019. Esta súplica fue admitida por el juez 4º civil del circuito de Palmira, mediante auto n.º 047 de enero 28 de 2020. (f. 117 vto. y 142-147, ib.)

La accionada, a través de abogado, además de una solicitud de nulidad que no viene al caso detallar, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio. Indica que la entidad demandante ya había decretado la expropiación mediante Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -notificada por aviso desfijado en noviembre 24 de 2018- con base en la cual presentó -en enero 30 de 2019- una primera demanda de expropiación, cuyo conocimiento correspondió al juzgado 1º civil del circuito de Palmira, bajo radicado 2019-00009-00, disponiéndose el rechazo por su titular.

Agrega la recurrente que una segunda demanda se presentó el 25 de junio de 2019, repartida al mismo juzgado 1º civil del circuito de Palmira, bajo el radicado 2019-00086-00, donde nuevamente fue rechazada. Así las cosas, destaca que ya lo ha sentado este tribunal, en ocasión similar, al precisar que el término de caducidad del decreto de una expropiación no se puede revivir con la expedición de un nuevo acto administrativo que solo actualiza el avalúo.

En el traslado del recurso de reposición presentado por la convocada, sobre el cual hay constancia, la entidad accionante presentó réplica oponiéndose al mismo porque la demanda de expropiación se presentó dentro del término de caducidad, computado a partir de la firmeza del nuevo acto administrativo que decretó la expropiación.

Mediante auto n.º 380 de junio 29 de 2021, el *a quo* acogió en sede de reposición los argumentos de la demandante y da aplicación a un precedente de esta sala, para concluir que no puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

En concreto advirtió el *a quo* que entre los dos actos administrativos, proferidos para decretar la expropiación, la única variable fue actualizar el avalúo, *sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta.*

Inconforme con la decisión, la entidad demandante presentó recurso de apelación el cual argumentó en dos reparos concretos: 1) el primer acto administrativo declarativo de la expropiación no tuvo efecto alguno al amparo del num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, con fundamento en el cual se expidió el segundo acto administrativo de expropiación y 2) el segundo acto administrativo de expropiación se encuentra en firme y en el término de su caducidad fue presentada la demanda de que se trata.

Posteriormente el recurrente presentó otro escrito reiterando sus reparos y en el traslado de su sustentación la demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso el tema central estriba en determinar si el término de caducidad de la demanda judicial de expropiación previsto en el num. 2 del art. 399 del C.G.P. debe computarse a partir de la firmeza de la Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -mediante la cual se decretó por primera vez la expropiación- o si dicho plazo se renovó con la expedición del segundo acto administrativo denominado Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019.

Lo primero a considerar es la poca lealtad procesal con que obraron los representantes legales y judiciales de la entidad territorial cuando presentan su demanda y nada dicen con respecto a ese primer acto administrativo ni de las dos demandas anteriores que ya habían presentado y que le fueron rechazadas. Esa estrategia omisiva no se acompasa con los deberes de rectitud que pregona el num. 1 del art. 78 del C.G.P.

Es que de la primera resolución y los rechazos de las dos demandas anteriores se tuvo noticia por la convocada, al momento de formular el recurso aportando copia de la Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -mediante la cual el Municipio de Palmira decreta la expropiación del predio en trato- (ver p. 10-14 del recurso de reposición)

Cuando se inicia el estudio material de ambos actos, denota la sala, como bien lo señaló el *a quo* que, no hay por parte de la administración una verdadera renovación

del procedimiento administrativo de expropiación, que diera lugar al proferimiento de un nuevo acto realmente independiente del trámite anterior. En efecto, lo que sucedió fue que, ante la pérdida de ejecutoria del primer acto la entidad territorial se limitó a expedir, sin más, otro acto administrativo fundado en una supuesta desactualización del avalúo, pero del que ni siquiera se menciona cuál fue el nuevo valor asignado a la propiedad.

En este punto conviene señalar que el num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, en el que se apoya el recurrente para justificar la expedición del segundo acto administrativo, no es aplicable al caso concreto porque es norma para la **expropiación por vía administrativa** (Capítulo VIII, artículos 63 y 72) y aquí estamos frente a una **expropiación judicial** (Capítulo VII, artículos 68 a 61-A). Se indica que el art. 62 fue derogado por el lit. C del art. 626 del C.G.P.

Y aunque, en gracia de discusión, se pudiera sostener que la misma es aplicable por analogía, lo cierto es que el tenor literal de la ley dicta: *En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.* (num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997)

Como se ve, el supuesto de hecho que consagra la norma es completamente diferente al procedimiento observado por quienes representan legal y judicialmente al ente territorial, pues aquí no sucedió tal cosa: a la demandante solo se le hizo la oferta de compra con base en el primer avalúo de \$31'918.528. que no aceptó (f. 72 y 74, archivo 1) y luego se actualizó esa estimación inicial, sin agotar de nuevo el ofrecimiento de compra directa.

Diferente sería el escenario si la entidad hubiera determinado, previamente, el carácter administrativo de la expropiación, conforme al contenido del art. 66 de la Ley 388 de 1997, con el deber de indicar -en ese mismo acto administrativo- el precio indemnizatorio a reconocer, con apego al contenido del art. 67 ib., cuyo pago se puede realizar en efectivo o en títulos valores, tal y como lo pregona el párrafo de esta última disposición.

En tal caso, vencido el término de treinta días, para llegar a un acuerdo formal en procura de la enajenación voluntaria, es que se puede disponer la expropiación administrativa, según lo dispone el art. 68 de la Ley 388 de 1997, dejándose a

disposición del propietario el valor de la indemnización de contado o por títulos valores como lo establece el num. 2 del art. 70 ib.

Solo cuando vence el término, sin que se hallen a disposición del propietario los dineros o títulos valores de la indemnización, por la expropiación que se ha determinado por vía administrativa, es que el num. 4 del citado art. 70 aplica para indicar que dicho acto pierde efectos y *la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.*

En el caso bajo estudio, la expropiación no se determinó por vía administrativa, de conformidad con los artículos 63 a 72 de la Ley 388 de 1997, sino que se adelantó el procedimiento de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, con basamento en los artículos 68 a 61-A ib.

En gracia de discusión, aunque pudiera aplicarse por analogía esa pérdida de efectos de la vía administrativa a la expropiación judicial -cuando el dictamen se desactualiza- surtir de nuevo el procedimiento expropiatorio, como lo impone el num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, no significa -simplemente- volver a expedir el acto sino reiniciar todo el trámite y ninguna de estas etapas o actuaciones se cumplió.

Por manera que la entidad, en modo alguno, reinició el procedimiento administrativo por la desactualización del avalúo, pues -como bien lo resaltó el a quo- a la propietaria ni siquiera se le realizó ofrecimiento de compra con el nuevo valor. Es decir, la entidad pública, ante la pérdida de fuerza ejecutoria del primer acto administrativo de expropiación, lo que hizo fue actualizar el avalúo y expidió otra resolución, pretendiendo con ello revivir un término de caducidad que ya se había completado.

Sobre este mismo proceder se ha pronunciado esta sala unitaria<sup>1</sup> en decisión anterior que se reitera:

*Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.*

<sup>1</sup> T.S.B., auto de abril 28 de 2020, rad. 2019-00206-01, M.P. Balanta Medina.

*Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la ordenar una nueva experticia colegiada, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se itera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado. (...)*

*En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.*

Suficiente lo anterior para confirmar el auto impugnado y aunque el recurso se resuelve desfavorablemente al apelante, no se condenará al pago de las costas procesales si se considera que la demandada no intervino en el trámite de la alzada y, bajo estas condiciones, no aparecen causadas en esta instancia ni hay medidas para su comprobación, como lo exige el num. 8 del art. 365 del C.G.P.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR** el auto n.º 380 de junio 29 de 2021, proferido por el juez 4º civil del circuito de Palmira.

**Segundo. Sin costas** en la instancia.

**Tercero. De conformidad** con lo señalado en el inc. 2 del art. 326 del C.G.P., **comunicar inmediatamente** lo decidido al juez de primera instancia.

**Cuarto. Devolver** la presente actuación al despacho de origen.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Maria Patricia Balanta Medina**  
Magistrado  
Sala Civil Familia

Expropiación: 76-520-31-03-004-2019-00209-01  
Apelación de auto

**Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ac7ec2b68138ad9d68b770d10c67cde31226a5017243ad1a179c63c2cc334a7**  
Documento generado en 02/11/2021 10:22:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



3  
RADICACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO DE EXPROPIACIÓN RADICADO 2019-00211-00.

LUIS ALFREDO BÓNILLA QUIJANO <luisalf2164@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 4:37 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Palmira <j04ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Cordialmente,*

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.**  
**Abogado-Universidad Santiago de Cali.**  
**318-8624824.**

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

Abogado

Señor.

**JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA.**

E.

S.

D.

**PROCESO: DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN.**

**DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PALMIRA.**

**DEMANDADOS: ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ.**

**RADICADO: 76-520-31-03-004-2019-00211-00.**

Soy, **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, mayor de edad, vecino de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle, y portador de la tarjeta profesional No. 200217 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor **JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ**, parte demandada, a Usted, señor Juez, respetuosamente expreso, que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto No. 048 del 28 de enero del 2020, que admitió la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicado bajo partida No. 76-520-31-03-004-2019-00211-00, adelantada por el **MUNICIPIO DE PALMIRA**, contra **ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 399 del Código General del Proceso, el cual sustento, a partir de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** El municipio de Palmira, pretendió la expropiación de varios inmuebles, con el fin de realizar una obra pública, en cuyo trámite administrativo profirió varias resoluciones en noviembre de 2018, las cuales, por diferentes circunstancias, entre otras, por la indebida notificación del acto administrativo, por la falta de la constancia de ejecutoria, o por haber operado la caducidad, al no haberse presentado dentro del término que prevé la ley para ello artículo 399 del C.G.P., no fueron admitidas para adelantar el proceso de expropiación en este y otros juzgados civiles del circuito.

**SEGUNDA:** Entre los inmuebles, que, el municipio de Palmira, pretendió expropiar, se encuentra el lote No. 01 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66794 y número predial 01-02-0800-0002-000, localizado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A, del barrio Alfonso López, del cual son propietarios **ROSALBA BOTERO HERNANDEZ, MARIA EUGENIA GONZALEZ SANCHEZ, NIÑOS DANIELA RAMOS GONZALEZ Y JOHN ALEJANDRO RAMOS GONZALEZ**.

**TERCERA:** Con fecha 15 de noviembre del 2018, el municipio de Palmira, expidió la Resolución de Expropiación correspondiente al predio de la demanda de la referencia, el cual nunca fue notificado personalmente a los demandados, se hizo por aviso, y se radicó la demanda, la cual fue inadmitida, al parecer le correspondió a los juzgados cuarto y quinto civil del circuito de Palmira, y decimos que al parecer, puesto que al revisar la página de la rama judicial, en el link consulta de procesos, se inscribieron como demandante el municipio de Palmira, y como demandado, **APD JORGE ALFONSO GUZMAN DIAZ**, igualmente, al buscar en la página web del municipio de Palmira las resoluciones del mes de noviembre del año 2018, ya no se pueden descargar.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.*

*Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.*

*Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

**CUARTA:** Con fechas 30 de enero del 2019, 25 de junio del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó nuevamente las demandas, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 01 de la manzana B, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66794 y número predial 01-02-0800-0002-000, localizado en la carrera 32A entre calles 38 y 39A, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, las cuales le correspondieron por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, con radicados 2019-00009 y 2019-00086,, demanda, que fueron inicialmente inadmitidas y posteriormente rechazadas.

**QUINTA:** Con fecha 10 de diciembre del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por tercera vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00209, mediante el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, Juzgado Cuarto Civil del circuito de palmira, admitió la demanda.

**SEXTA:** Una vez fui notificado de la demanda, al revisar el expediente, advertí, que, el señor apoderado judicial del municipio de Palmira, aportó como base para cumplir con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, el acto administrativo, **Resolución de Expropiación, No. 263 del 2 de septiembre del 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DEFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

**SEXTA:** Mediante el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira, hizo entre otras las siguientes consideraciones:

"(...)

*En el presente caso se discute a partir de los reparos introducidos por el censor, si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que la resolución en mientes y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.*

*Lo anterior pues, la preclusión de la oportunidad constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.1*

(...)

Calle 31, No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018, actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019 es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de analizarse entonces si la actuación administrativa en comento, perdió o no su fuerza de ejecutoria, teniéndose para tal efecto que pese a que se pretende accionar la expropiación con la resolución 263 del 2 de septiembre de 2019, como la vigente al momento de impetrar el libelo, evidente resulta que, ésta última de lo que se encarga es de actualizar la orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, contenida en la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018.

De lo traído habrá de significarse sin mayores elucubraciones, acudiendo incluso a lo que recientemente ha determinado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al analizar idénticas situaciones a la que actualmente es estudiada, que la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

Siendo que de la revisión minuciosa de ambas resoluciones, se puede colegir que la única variable introducida a la aportada con la demanda, fue la de ordenar una precia colegiada, a efecto de actualizar el avalúo del bien objeto de expropiación, sin incluir ninguna apreciación diferente y sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta, se tendrá que no habiéndose modificado el sentido material de la declaración inicialmente proferida, menester resulta que sea merecedor de la sanción que lo priva de todos los efectos que emanan, habida cuenta, operó el decaimiento de la misma por falta de ejecución y no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la presentación extemporánea de la demanda, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero sí, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aún persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la firmeza de la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda que acaeció el 9 de diciembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad, se reponga para revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso."

**SÉPTIMA:** En el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021); el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira, RESOLVIÓ:

1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378- 66837, no siendo necesaria la emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
**Abogado**

3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.

4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso."

**OCTAVA:** Volviendo al caso que nos ocupa, es claro, que, el señor apoderado judicial del municipio de Palmira, presenta la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, con la que pretende dar cumplimiento a lo exigido por el numeral 3, del artículo 399 del Código General del Proceso, esto es, **dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno**

**NOVENA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la cual como se lee claramente, **actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública.**

**DECIMA:** Bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 83 y anverso, 84 y anverso) se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos, como lo es la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, tal como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 76-520-31-03-001-2019-00043, mediante el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, el cual fue apelado por el municipio de Palmira.

**NOVENA:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, quedó en firme y ejecutoriada el día 10 de enero del año 2019.

**DECIMA:** De acuerdo con lo establecido en el numeral 2º del artículo 399, del Código General del Proceso, la Resolución de Expropiación No. 410, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, perdió su fuerza de ejecutoria el día 10 de abril del 2019.

**UNDÉCIMA:** Con fecha 10 de diciembre del 2019, el municipio de Palmira, a través de apoderado judicial, radicó por tercera vez, un escrito de demanda, solicitando la expropiación por vía judicial, del inmueble distinguido con el No. 04 de la manzana C, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-66837 y número predial 01-02-0798-0009-000, localizado en la carrera 32B entre calle 38, del barrio Alfonso López, del cual es propietaria la señora MARIA MAGNOLIA GONZALEZ GARCIA, el cual le correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira, con radicado 2019-00209.

**DUODÉCIMA:** Mediante el auto No. 047 del 28 de enero del 2020, Juzgado Cuarto Civil del circuito de palmira, admitió la demanda.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
*Abogado*

**DÉCIMA TERCERA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, aporta como base para cumplir con lo establecido en el artículo 399 del Código General del Proceso, el acto administrativo, **Resolución de Expropiación, No. 263 del 2 de septiembre del 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA Y ORDENA LA EXPROPIACIÓN DE UN BIEN DECLARADO DE UTILIDAD PÚBLICA, DESTINADO EXCLUSIVAMENTE PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DEFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS EN EL MUNICIPIO DE PALMIRA, VALLE DEL CAUCA.**

**DÉCIMA CUARTA:** El señor apoderado judicial del municipio de Palmira, consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la cual como se lee claramente, **actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública.**

**DÉCIMA QUINTA:** Bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 130 y 131, del expediente virtual), se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos, como lo es la Resolución de Expropiación, proferida por el municipio de Palmira, el 15 de noviembre del 2018, tal como lo advirtió la Juez Segundo Civil del Circuito de Palmira, en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 76-520-31-03-001-2019-00043, mediante el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, el cual fue apelado por el municipio de Palmira.

**DECIMA SEXTA:** Mediante fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, con ponencia de la Magistrada **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA, RESUELVE, CONFIRMAR** el auto No. 047 que el 6 de febrero de 2020, que profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Consideró el Honorable Tribunal de Buga, en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

*"En tal sentido, se debe anotar que con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se hizo fue renovar aspectos que precedentemente habían sido estipulados en la primera resolución -como lo fue decretar la actualización del avalúo- mas no se cambió el fondo de su objeto, cuál era el de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble denominado Lote N° 2 de la manzana D, identificado con el número catastral 01-02-0797-0018-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66841, de propiedad de los señores ALONSO CAICEDO y MARÍA ROSALIA TAQUEZ MARTINEZ. En este orden, mal haría la Sala en atender, dentro del presente trámite, el contenido de la Resolución N° 265 del 2 de septiembre de 2019, como documento anexo para efectuar el cómputo del término requerido para iniciar la actuación."*

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el mismo apoderado del ente territorial demandante, en su escrito de apelación, sostuvo que (...) **en vista de que las necesidades de la comunidad persistían y conscientes de que el acto administrativo denominado resolución de expropiación gozaba de un término legal para su validez ante la jurisdicción ordinaria; se produjo la Resolución 262 (sic) del 02-09-2019 (sic) Por medio del cual se actualiza y ordena la Expropiación de un bien declarado de Utilidad Pública, en la comuna 4 Municipio de Palmira al inmueble identificado como lote N° 02 de la manzana D, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez (sic) de la ciudad de Palmira.** Destaca la Sala. Corrigiendo, seguidamente, la numeración que identifica la citada Resolución; pues por error de digitación se refirió a ella como la 262, cuando en realidad es la 265, como se puede apreciar en el expediente.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.

Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de *ordenar una nueva experticia colegiada*, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se reitera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación con esta mención:

*La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del Interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado.*

Significa que, de esta manera, se propuso el Estado la individualización del bien objeto de expropiación, el cual, entre una y otra disposición estatal, siempre se identificó como el mismo, manteniendo incólume su propósito respecto a las directrices impuestas a fin de poner en marcha el proyecto denominado **"MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA"**, cuya atribución, evidentemente, se encuentra sustentada en el artículo 58 de la Carta Política.

En cuanto a los fundamentos por los cuales el censor arroga la eficacia y presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, del que se adolece la pérdida de su fuerza ejecutoria, solo se destaca su recriminación al hecho de que, a la luz de lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, no se encuentran acreditadas ninguna de las causales previstas para la *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*. Para el caso, es el numeral 2º del artículo 399 del CGP el que gobierna la materia y es claro al prescribir que, la resolución que dispone la expropiación se constituye en el presupuesto ineludible para presentar la demanda de expropiación y para definir el término dentro del cual debe cumplirse este laborio. Fue el legislador el encargado de establecer los parámetros necesarios para ejercer dicha actuación.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.*

*Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.*

*Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
*Abogado*

En igual sentido, el Consejo de Estado, al establecer las características que fortalecen la expropiación judicial, indicó que esta *Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación (...)*. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2012, Consejera Ponente, María Claudia López Lasso).

Lo precedentemente citado, para significar que la presunción de legalidad que alega el censor respecto al acto administrativo que pretende hacer valer en la presente actuación, si bien goza de fuerza ejecutoria una vez agotados los presupuestos enunciados, no resulta ser indefinida en el tiempo, por lo que, si pasados tres meses a la fecha en que la misma quedase en firme, no se promoviere demanda, aquel acto perderá su fuerza ejecutoria.

Nótese que el desconocimiento del plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, es sancionado con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno**. Por ello, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción.

Sumado a lo anterior y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que en caso similar y ante duplicidad de Resoluciones que ordenaron la expropiación de un bien inmueble, en proceso adelantado en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, quien al declarar en utilidad pública un bien de carácter particular, profirió dos actos administrativos orientados a la consecución de un mismo fin. El primero, con miras a iniciar el procedimiento de la expropiación judicial, la cual dejó fenecer y la segunda, para tratar de subsanar dicho error acudiendo en sede de expropiación administrativa<sup>3</sup>. Se determinó que:

*(...) Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado*". Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2015. Radicación 25000-23-24-000-2006-01002 C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

Así y al perderse la obligatoriedad del aludido acto, es decir, al no poder producir los efectos derivados de su contenido, el demandante debió reiniciar el proceso de expropiación desde la misma etapa de su oferta. Ilógico resultaría emitir una nueva resolución en la que se vería reflejado un avalúo que en nada se asemeje a la oferta pública inicialmente proferida, que además vulneraría el debido proceso del receptor.

Al respecto, este Tribunal en Apelación de sentencia N° S-063 del 30 de abril de 2014, con ponencia de la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, manifestó que:

*5.3.6. De otra parte, debe aclararse que el poder o potestad estatal para la expropiación no se extingue con la caducidad, sino que lo que pierde vigencia es el acto administrativo que ordenó la expropiación por vía judicial. Recuérdese que la posibilidad de expropiar emana del artículo 58 de la Constitución; entonces, ante la pérdida de oportunidad de hacer valer el acto administrativo que en concreto caduca, se deberá iniciar de nuevo otro trámite si es que los motivos de utilidad pública o de interés social, demandan la adquisición del bien. (Destaca la Sala).*

Del mismo modo, el Consejo de Estado puntualizó que:

*(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.*

En ese orden de ideas, como precedentemente se indicó, se deja en claro que la vía utilizada por el ente territorial accionante no fue la adecuada, pues mediante un acto aislado, pretendió continuar con un trámite evidentemente perecido. Siendo del caso lo correcto, haber reiniciado la totalidad de la actuación; si es que los motivos de utilidad pública respecto al bien en expropiación pretendido, así lo exigen.

Así y al haberse incoado la presente demanda el día 11 de diciembre de 2019 (f. 154, c.1) esto es a más de un año de haberse proferido la Resolución por la cual se ordena la expropiación, cuya fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2018 (f. 157, c.1) es que se evidencia la pérdida de su fuerza ejecutoria, lo cual deviene indefectiblemente en el rechazo de plano de la misma, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se itera que conforme a lo considerado, no caducó la potestad estatal para pretender la expropiación, sino que perdió vigencia el acto administrativo que la ordenó, por lo que se debe reiniciar el proceso desde ese mojón inicial que conduce a que se disponga la expropiación misma, pues el acto administrativo allegado con la presente demanda, se define como el último paso para culminar con dicha actuación, el que para tener validez, debe consumir los eslabones que le preceden.

Corolario de lo expuesto, es que se enrostra palmaria la aplicabilidad de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2° del CGP, que a su tenor especifica que *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firma la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.* No estipulándose así modo de ampliar el aludido término, ni mecanismo frente al cual se pueda revivir el mismo.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.*

*Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.*

*Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.*

# LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO

## Abogado

De conformidad con lo considerado, se procederá a confirmar la providencia objeto de apelación. Advirtiéndose que como aún no se ha trabado la litis y, por consiguiente, ninguna oposición se presentó frente a la alzada, no se impondrá condena por concepto de costas procesales."

**DECIMA OCTAVA:** Ahora bien, respecto a la notificación de la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, tampoco se cumplió en debida forma, y no permite determinar su firmeza, requisito indispensable, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Buga, al resolver el recurso de alzada, transcrito anteriormente, en el que determinó:

"En este contexto, la jurisprudencia viene señalando que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre **ejecutoriado**: no cabe duda que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución "en firme", por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo alegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017)."

Al respecto el art. 87 del CPACA señala los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme requiriendo todos esos eventos de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y ss. ib., según los cuales, como la resolución n.º 301 de noviembre 15 de 2018 (f. 50-51, c. 1) es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69."

Al observar detalladamente lo aportado con el escrito de la demanda, a folios 133, 134, 136, 138, 139, 141 y 142, del expediente virtual, encontramos, las constancias de entrega del acto administrativo, la Resolución No. 284 del 18 de septiembre del 2019, pero no se observa por ningún lado, la constancia de la notificación personal, solo se ve que a los demandados se les envió, por correo postal (PRONTO ENVÍOS), la comunicación de notificación personal fechada el 1 de octubre del año 2019 (Folios 132, 135, 137 y 140, del expediente virtual), la cual, se dice fue recibida el día 4 del mismo mes y año; no obstante, ni siquiera está firmada por la supuesta notificada.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito hacer la siguiente:

### PETICIÓN

Con el comedimiento acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito al Despacho, se sirva revocar el Auto No. 048 del 28 de enero del 2020, admisorio de la Demanda Declarativa Especial de Expropiación, radicada bajo la partida No. 76-520-31-03-004-2020-00209-00, para posteriormente rechazar la demanda presentada extemporáneamente.

Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.

Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.

Correo electrónico: luisalf2164@hotmail.com.

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**  
**Abogado**

**DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho, el artículo 339 del CGP, los artículos 66, 67 y 69 del CPACA, y demás normas pertinentes según el caso concreto.

**PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

- Copia del el Auto No. 380, de fecha veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado cuarto Civil del Circuito de Palmira. (3 folios).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).
- Copia del fallo proferido por el Honorable Tribunal de Buga Sala Civil-Familia, surtida en el fallo del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**COMPETENCIA**

Es usted competente, señora Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

**NOTIFICACIONES**

A efectos de ser notificado, recibiré las notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado, ubicada en la calle 31 No. 26-26, oficina 212, del centro comercial "Novacentro", en esta ciudad, teléfono fijo 2836414, móvil 318-8624824, correo electrónico [luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com).

Atendiendo lo dispuesto en el decreto 806 del 2020, enviaré copia del recurso de reposición al municipio de Palmira, al correo electrónico que aparece en su página web.

Del señor Juez,

Atentamente,

**LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO.**  
C.C. No. 16.857.445 expedida en El Cerrito-Valle.  
T.P. No. 200217 del C.S. de la J.

*Calle 31 No 26-26 Oficina 212 Centro Comercial Novacentro Palmira.  
Teléfono fijo: 602-2836414 - móvil: 318-8624824.  
Correo electrónico: [luisalf2164@hotmail.com](mailto:luisalf2164@hotmail.com).*

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, junio veintinueve (29) del año dos mil veintiuno (2021)

Auto No. **380**  
Rad. 765203103004 2019 00209 00  
Expropiación

**ASUNTO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda No. 047 de fecha febrero 28 de 2020, proferido dentro del presente trámite, a lo que se procede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Parte el análisis de las circunstancias acaecidas dentro del infolio a partir de la presentación de la demanda indicando como es sabido, que ésta constituye la pieza cardinal del proceso, pues es allí donde el actor concreta su pretensión y enuncia los hechos que le sirven de fundamento, en esta se mide la tutela jurídica reclamada, y de alguna manera, según lo dice la doctrina, se construye un proyecto de sentencia que el demandante le presenta al juez, de ahí que por ley esté sometida a una serie de exigencias que no obedecen a un criterio meramente formalista, sino a la necesidad de revestirla de la precisión y claridad necesarias para tal fin, porque tampoco puede olvidarse que la demanda en forma se instituye como uno de los presupuestos procesales.

En el presente caso se discute a partir de los reparos introducidos por el censor, si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que la resolución en mientes y las inscripciones que se hubieren efectuado en la oficina de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.

Lo anterior pues, la preclusión de la oportunidad constituye caducidad de la acción, tal como lo ha sostenido la doctrina al referirse a la citada disposición, evidenciando que como sanción objetiva a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y si en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos.<sup>1</sup>

Al respecto la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, ha determinado que si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre ejecutoriado, por lo que menester resulta que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, sea la copia de la resolución "en firme", correspondiéndole al juzgador de conocimiento, examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, según se advierte del pronunciamiento en comento, a un análisis formal del acto, sino que además se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre ejecutoriado.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial, editorial Dupré, p. 361.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017.

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el artículo 87 del CPACA consagra los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda en firme, bajo el entendido en todo caso de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y siguientes del estatuto en comento, según los cuales, como la resolución número 410 del 15 de noviembre de 2018,<sup>3</sup> actualizada mediante resolución 263 del 2 de septiembre de 2019<sup>4</sup> es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69 del estatuto, aspecto que de lo expuesto por la partes, no fue objeto de reparo, habiendo incluso la parte afectada, agotado los pertinentes recursos.

Al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 399 del Código General del Proceso, habrá de analizarse entonces si la actuación administrativa en comento, perdió o no su fuerza de ejecutoria, teniéndose para tal efecto que pese a que se pretende accionar la expropiación con la resolución 263 del 2 de septiembre de 2019, como la vigente al momento de impetrar el libelo, evidente resulta que, ésta última de lo que se encarga es de actualizar la orden de expropiación de un bien declarado de utilidad pública, contenida en la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018.

De lo traído habrá de significarse sin mayores elucubraciones, acudiendo incluso a lo que recientemente ha determinado la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, al analizar idénticas situaciones a la que actualmente es estudiada, que la expedición del último acto administrativo, lo que propendió fue por renovar aspectos formales que precedentemente habían sido estipulados en la primera declaración administrativa, más en estricto sentido no buscaba alterar el fondo del objeto, es decir, dejó incólume lo que concierne a la orden de expropiación del predio de propiedad de la señora María Magnolia González García en favor de la entidad territorial, y siendo así, no se puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

Siendo que de la revisión minuciosa de ambas resoluciones, se puede colegir que la única variable introducida a la aportada con la demanda, fue la de ordenar una precia colegiada, a efecto de actualizar el avalúo del bien objeto de expropiación, sin incluir ninguna apreciación diferente y sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta, se tendrá que no habiéndose modificado el sentido material de la declaración inicialmente proferida, menester resulta que sea merecedor de la sanción que lo priva de todos los efectos que emanen, habida cuenta, operó el decaimiento de la misma por falta de ejecución y no puede producir los efectos derivados de su contenido.

Sea suficiente lo expuesto en precedencia para determinar que si bien, por la presentación extemporánea de la demanda, no se priva al legitimado para ejercitar la facultad de realizar la expropiación del bien objeto de la demanda, pero si, le atribuye la obligación de reiniciar el proceso, si es que aun persisten los motivos de utilidad pública o de intereses social, que demandan la adquisición del bien, y habiendo en consecuencia el acto administrativo contentivo de la declaración inicial, perdido fuerza de ejecutoria, dado el lapso de tiempo transcurrido entre la firmeza de la resolución 410 del 15 de noviembre de 2018 y la fecha de presentación de la demanda que acaeció el 9 de diciembre de 2019, operó el fenómeno de la caducidad, se reponga para

<sup>3</sup> Folios 187 y 188

<sup>4</sup> Folios 83 y 84

revocar el auto admisorio de la demanda y se emitan las ordenes necesarias para que cese el procedimiento, no siendo necesario atender las imposiciones a que se hace alusión en el numeral 13 del artículo 399 del CGP, por el estado del proceso.

Por lo anteriormente considerado, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA,

**RESUELVE**

1.- REVOCAR el auto admisorio de la demanda No. 047 proferido el 05 de enero de 2020 y declarar terminada la presente actuación.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 378-66837, no siendo necesaria la emisión de comunicación alguna, ante la inexistencia de prueba sobre su registro.

3.- Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, previa fijación de las agencias en derecho.

4.- Surtido lo anterior y previas las anotaciones de rigor, archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**HENRY PIZO ECHAVARRIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7567bbe59c2c6cc830739283d470fd1003a4243463933bea2761b10d112baabb

Documento generado en 29/06/2021 03:59:35 PM

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

Referencia: **Proceso de Expropiación** promovido por el Municipio de Palmira, Valle, contra Alonso Caicedo y María Rosalía Táquez Martínez.  
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00206-01  
Instancia: **APELACIÓN DE AUTO**  
Ponente: **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el numeral 1º del art. 31 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en Sala Singular el recurso de apelación que el apoderado de la parte demandante formuló contra el auto n°. 047 que el 6 de febrero de 2020 profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira, dentro del asunto de la referencia.

#### **I. OBJETO DE LA APELACIÓN**

En la providencia impugnada, la juez a quo dispuso rechazar de plano la demanda declarativa de expropiación presentada por el Municipio de Palmira al considerar que había caducado el término para la iniciación del proceso perseguido con la misma. Expone que, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 399 del CGP, *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordene la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.*

A partir de este aserto, la juez a quo señaló que mediante la presentación de diferentes demandas la entidad municipal pretendió la expropiación de varios inmuebles, con el fin de realizar una obra pública, en cuyo trámite administrativo profirió resoluciones en noviembre de 2018, las cuales, por diferentes circunstancias, entre otras, por la indebida notificación del acto administrativo,

por la constancia de ejecutoria, o por haber operado la caducidad, al no haberse presentado dentro del término que prevé la ley para ello -art. 399 del C.G.P.- no fueron admitidas para adelantar el proceso de expropiación en este y otros juzgados civiles del circuito. No obstante, la juzgadora advirtió que no es de recibo que bajo la expedición de un nuevo acto administrativo (f. 61 al 62 del c.1) se pretenda revivir la posibilidad de iniciar un proceso que, por ministerio de la ley, ha quedado sin efectos.

Contra la anterior decisión, se presentó recurso de apelación. El recurrente arguye que el juzgado de conocimiento, mediante proveído n°. 047 del 6 de febrero de 2020, dispuso rechazar la demanda con fundamento en que el acto administrativo por medio del cual se expropia un inmueble, perdió su fuerza ejecutoria y, por lo tanto, el nuevo acto administrativo (Resolución N° 265 del-02 de septiembre de 2019) *con el cual se pretende "Actualizar" la resolución inicial, no puede ser recibido como documento anexo, en los términos del Art. 399 numeral 2 del CGP.*

Seguidamente, el apoderado judicial del ente territorial demandante, con respecto a la fuerza ejecutoria de los actos administrativos, refiere que en el presente caso la resolución cuestionada no ha perdido obligatoriedad. Sustenta esta postura en la sentencia C-069/95, en la cual se hace alusión a los términos de existencia y eficacia de los actos administrativos y en los artículos 88 y 91 del CPACA, que destacan la presunción de legalidad y la pérdida de ejecutoria de los mismos actos, desde la siguiente cita textual:

- (...) *Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*
1. *Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
  2. *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
  3. *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
  4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
  5. *Cuando pierdan vigencia.*

Por lo que, al no configurarse ninguno de los lineamientos anteriormente descritos, que dejen evidenciar la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos y, al gozar los mismos de la presunción de legalidad, revisten eficacia y vigencia al no existir sentencia que demuestre lo contrario en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Desde esta argumentativa, el

el censor considera viable revisar la decisión apelada, a fin de ordenar la admisión de la demanda, y así poder continuar con el trámite del proceso de expropiación.

## II. CONSIDERACIONES

Desde el contenido de la alzada emerge que el asunto a dilucidar consiste en definir si el acto administrativo N° 413 de noviembre 15 de 2018, actualizado mediante Resolución N° 265 de septiembre 02 de 2019 y con el cual la Alcaldía Municipal de Palmira pretendió ordenar *la expropiación de un bien declarado de utilidad pública*, perdió su fuerza ejecutoria a partir de lo establecido en el numeral 2° del artículo 399 del CGP, a fin de poder determinar la procedencia de iniciar el proceso de expropiación.

Es necesario precisar que el acto administrativo, por medio del cual se pretende demandar la expropiación que nos ocupa, es el N° 265 del 2 de septiembre de 2019. Por lo que, si bien el accionante consideró haber allegado copia de la resolución vigente que ordenaba la expropiación, la misma como en efecto se especificó, al momento de ser emitida, *actualiza y ordena la expropiación de un bien declarado de utilidad pública*. Por lo que, como en efecto lo sostuvo la a quo, fue la Resolución N° 413 de noviembre 15 de 2018, la que ordenara la expropiación del bien objeto de controversia.

En tal sentido, se debe anotar que con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se hizo fue renovar aspectos que precedentemente habían sido estipulados en la primera resolución —como lo fue decretar la actualización del avalúo— mas no se cambió el fondo de su objeto, cuál era el de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble denominado Lote N° 2 de la manzana D, identificado con el número catastral 01-02-0797-0018-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-66841, de propiedad de los señores ALONSO CAICEDO y MARÍA ROSALIA TAQUEZ MARTINEZ. En este orden, mal haría la Sala en atender, dentro del presente trámite, el contenido de la Resolución N° 265 del 2 de septiembre de 2019, como documento anexo para efectuar el cómputo del término requerido para iniciar la actuación.

Aunado a lo anterior, se debe recalcar que el mismo apoderado del ente territorial demandante, en su escrito de apelación, sostuvo que (...) *en vista de que las necesidades de la comunidad persistían y conscientes de que el acto administrativo denominado resolución de expropiación gozaba de un término legal para su validez ante la jurisdicción ordinaria; se produjo la Resolución 262 (sic) del 02-09-2019 (sic) Por medio del cual se actualiza y ordena la Expropiación de un bien declarado de Utilidad Pública, en la comuna 4 Municipio de Palmira al inmueble identificado como lote N° 02 de la manzana D, ubicado en el Barrio Alfonso Lopez (sic) de la ciudad de Palmira.* Destaca la Sala. Corrigiendo, seguidamente, la numeración que identifica la citada Resolución, pues por error de digitación se refirió a ella como la 262, cuando en realidad es la 265, como se puede apreciar en el expediente.

Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.

Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la *ordenar una nueva experticia colegiada*, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se itera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado.

Así pues, la Corte Constitucional en su sentencia C-358 del 14 de agosto de 1996 se refirió a la expropiación con esta mención:

*La expropiación implica el ejercicio de una potestad, de la cual es titular el Estado Social de Derecho, que le permite, con el cumplimiento de los requisitos constitucionales, quitar la propiedad individual sobre un determinado bien del beneficio del interés colectivo. De conformidad con los preceptos fundamentales, la expropiación común u ordinaria solo se aplica si el legislador, por vía general, ha señalado los motivos de utilidad pública o de interés social; si se ha adelantado un proceso judicial; si se ha pagado previamente la justa indemnización a la que tiene derecho el afectado.*

Significa que, de esta manera, se propuso el Estado la individualización del bien objeto de expropiación, el cual, entre una y otra disposición estatal, siempre se identificó como el mismo, manteniendo incólume su propósito respecto a las directrices impuestas a fin de poner en marcha el proyecto denominado *"MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4 DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN Y CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS DEL MUNICIPIO DE PALMIRA"*, cuya atribución, evidentemente, se encuentra sustentada en el artículo 58 de la Carta Política.

En cuanto a los fundamentos por los cuales el censor arroga la eficacia y presunción de legalidad que reviste al acto administrativo, del que se adolece la pérdida de su fuerza ejecutoria, solo se destaca su recriminación al hecho de que, a la luz de lo expuesto en el artículo 91 del CPACA, no se encuentran acreditadas ninguna de las causales previstas<sup>1</sup> para la *Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo*. Para el caso, es el numeral 2° del

<sup>1</sup> ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.

artículo 399 del CGP el que gobierna la materia y es claro al prescribir que la resolución que dispone la expropiación se constituye en el presupuesto ineludible para presentar la demanda de expropiación y para definir el término dentro del cual debe cumplirse este laborío. Fue el legislador el encargado de establecer los parámetros necesarios para ejercer dicha actuación.

En igual sentido, el Consejo de Estado, al establecer las características que fortalecen la expropiación judicial, indicó que esta *Se lleva a cabo por medio de una resolución que admite recurso de reposición. En firme esta resolución, la Administración demanda ante la jurisdicción civil al propietario para que entregue el inmueble, por medio del proceso especial de expropiación (...).* (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 9 de febrero de 2012, Consejera Ponente, María Claudia López Lasso).

Lo precedentemente citado, para significar que la presunción de legalidad que alega el censor respecto al acto administrativo que pretende hacer valer en la presente actuación, si bien goza de fuerza ejecutoria una vez agotados los presupuestos enunciados, no resulta ser indefinida en el tiempo, por lo que, si pasados tres meses a la fecha en que la misma quedase en firme, no se promoviere demanda, aquel acto perderá su fuerza ejecutoria.

Nótese que el desconocimiento del plazo de tres meses, contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, es sancionado con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno.** Por ello, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción<sup>2</sup>.

Sumado a lo anterior y con fundamento en jurisprudencia del Consejo de Estado, que en caso similar y ante duplicidad de Resoluciones que ordenaron

<sup>2</sup> Sentencia de marzo 7 de 2018, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, radicación 76-147-31-03-001-2013-00108-01.

la expropiación de un bien inmueble, en proceso adelantado en contra de la Alcaldía Municipal de Duitama, quien al declarar en utilidad pública un bien de carácter particular, profirió dos actos administrativos orientados a la consecución de un mismo fin. El primero, con miras a iniciar el procedimiento de la expropiación judicial, la cual dejó fenecer y la segunda, para tratar de subsanar dicho error acudiendo en sede de expropiación administrativa<sup>3</sup>. Se determinó que:

*(...)Los actos que declaran los motivos de utilidad pública o de interés social **crean una situación jurídica particular y concreta; producen efectos jurídicos inmediatos y directos respecto del administrado**".* Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 11 de diciembre de 2015. Radicación 25000-23-24-000-2006-01002 C.P. Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés. Destaca la Sala.

En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.

Así y al perderse la obligatoriedad del aludido acto, es decir, al no poder producir los efectos derivados de su contenido, el demandante debió reiniciar el proceso de expropiación desde la misma etapa de su oferta. Ilógico resultaría emitir una nueva resolución en la que se vería reflejado un avalúo que en nada se asemeje a la oferta pública inicialmente proferida, que además vulneraría el debido proceso del receptor.

Al respecto, este Tribunal en Apelación de sentencia N° S-063 del 30 de abril de 2014, con ponencia de la doctora Bárbara Liliana Talero Ortiz, manifestó que:

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Primera, Radicación número 15001-23-31-000-2005-04046-01, Sentencia del 23 de julio de 2015, C.P. María Claudia Rojas Lasso.

**5.3.6. De otra parte, debe aclararse que el poder o potestad estatal para la expropiación no se extingue con la caducidad, sino que lo que pierde vigencia es el acto administrativo que ordenó la expropiación por vía judicial. Recuérdese que la posibilidad de expropiar emana del artículo 58 de la Constitución; entonces, ante la pérdida de oportunidad de hacer valer el acto administrativo que en concreto caduca, se deberá iniciar de nuevo otro trámite si es que los motivos de utilidad pública o de interés social, demandan la adquisición del bien. (Destaca la Sala).**

Del mismo modo, el Concejo de Estado puntualizó que:

**(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.**

En ese orden de ideas, como precedentemente se indicó, se deja en claro que la vía utilizada por el ente territorial accionante no fue la adecuada, pues mediante un acto aislado, pretendió continuar con un trámite evidentemente perecido. Siendo del caso lo correcto, haber reiniciado la totalidad de la actuación; si es que los motivos de utilidad pública respecto al bien en expropiación pretendido, así lo exigían.

Corolario de lo expuesto, es que se enrostra palmariamente la aplicabilidad de la prerrogativa dispuesta en el numeral 2° del CGP, que a su tenor especifica que *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. No estipulándose así modo de ampliar el aludido término, ni mecanismo frente al cual se pueda revivir el mismo.*

Así y al haberse incoado la presente demanda el día 11 de diciembre de 2019 (f. 154, c.1) esto es a más de un año de haberse proferido la Resolución por la cual se ordena la expropiación, cuya fecha de expedición es del 15 de noviembre de 2018 (f. 157, c.1) es que se evidencia la pérdida de su fuerza ejecutoria, lo cual deviene indefectiblemente en el rechazo de plano de la misma, de conformidad a lo expuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P. se itera que conforme a lo considerado, no caducó la potestad estatal para pretender la expropiación, sino que perdió vigencia el acto administrativo que la ordenó, por lo que se debe reiniciar el proceso desde ese mojón inicial que conduce a que se disponga la expropiación misma, pues el acto administrativo allegado con la presente demanda, se define como el último paso para culminar con dicha actuación, el que para tener validez, debe consumir los eslabones que le preceden.

De conformidad con lo considerado, se procederá a confirmar la providencia objeto de apelación. Advirtiendo que como aún no se ha trabado la litis y, por consiguiente, ninguna oposición se presentó frente a la alzada, no se impondrá condena por concepto de costas procesales.

### III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

**Primero. Confirmar** el auto n°. 017 que el 6 de febrero de 2020 profirió la Juez 2ª Civil del Circuito de Palmira.

**Segundo. Sin costas** en esta instancia.

**Tercero. COMUNICAR** por el medio más expedito la presente decisión a la juez a quo para los fines pertinentes y al extremo demandante, de conformidad con la autorización que conceden los últimos acuerdos del Consejo Superior de la judicatura para notificar los autos, que hasta ahora permite proferir, en protección de las garantías procesales fundamentales, a partir de las medidas

adoptadas para viabilizar, parcialmente, las funciones de la administración de justicia, en consideración a la pandemia que enfrenta la humanidad.

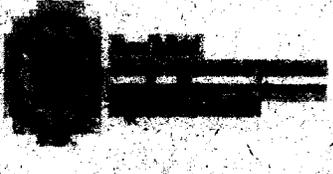
**DEVOLVER** la presente actuación al despacho de origen.

**Notifíquese**



**MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

Magistrada

	<b>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</b>	
---	---	--

Guadalajara de Buga, diciembre 18 de 2020.

Referencia: **Expropiación**, promovida por el Municipio de Palmira contra Ruby Mery Grajales Durán.  
Radicación: 76-520-31-03-003-2019-00132-01  
Instancia: **APELACIÓN DE SENTENCIA**  
Ponente: **MARIA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 31 del CGP, se decide el recurso de apelación que la parte demandada formuló contra la sentencia n.º 099 proferida en audiencia de septiembre 25 de 2020 por el Juez 3º Civil del Circuito de Palmira, mediante la cual acogió las pretensiones de expropiación.

## **ANTECEDENTES**

### **Síntesis de la demanda y su contestación**

Con base en la resolución n.º 381 de noviembre 15 de 2018, expedida por el Alcalde Municipal de Palmira, la correspondiente entidad territorial pretende expropiar judicialmente el inmueble distinguido con MI 378-66799 de propiedad de la apelante (f. 50-54 y 137-143, c.1).

Si bien en el traslado para contestar la convocada guardó silencio, en el que se le corrió en audiencia para presentar alegaciones finales sí señaló -por conducto de su apoderado- que había operado la caducidad de la acción porque la demanda se presentó por fuera del término previsto en el num. 2 del art. 399 del CGP (t 00:40:38, registro de pruebas y alegaciones).

### **Objeto de la apelación**

En la providencia impugnada el *a quo* consideró -en lo que interesa para esta instancia- que en esta clase de procesos no existe la sanción de caducidad y que la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto que decreta la expropiación es

cuestión que debe resolverse en otros escenarios, destacando además que la demandada nada dijo en el término de traslado de la demanda (t 00:09:44 registro de proferimiento de sentencia).

Contra la decisión se alzó en apelación la pasiva indicando, como único reparo concreto, que operó la caducidad porque la demanda se presentó por fuera de los tres meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que decretó la expropiación, tomando en cuenta que -según la misma constancia de la entidad convocante- su notificación ocurrió en noviembre 30 de 2019 y la demanda solo se presentó en julio 19 siguiente.

En el término previsto en el art. 14 del Decreto Ley 806 de 2020, el recurrente presentó escrito reiterando tal reparo, mientras que la accionante no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso se discute si la demanda fue presentada oportunamente, esto es, *dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno (num. 3, art. 399, CGP).*

Contrario a lo que consideró el *a quo*, el vencimiento de este término sí constituye caducidad de la acción, tal como lo ha entendido autorizada doctrina al referirse a la norma transcrita: *evidencia que como objetiva sanción a la entidad en cuyo favor se decretó la expropiación o, mejor si se quiere, poder ejercer alguna actividad propia de ella que requería de la expropiación, no presenta dentro del perentorio plazo de caducidad que establece la disposición la demanda para iniciar el proceso de expropiación, cesen todos los efectos del trámite administrativo de expropiación, y sí en un futuro se requiere de esta herramienta debe ser adelantados todos los pasos (López Blanco, HF: 2017. Código General del Proceso en Parte Especial; editorial Dupré, p. 361).*

En este contexto, la jurisprudencia viene señalando que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad que solo cabe desvirtuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al juez natural de la expropiación compete verificar que el mismo se encuentre **ejecutoriado**: *no cabe duda que uno de los anexos obligatorios de la demanda de expropiación, es copia de la resolución "en firme", por lo que compete al juzgador examinar tal requisito del libelo, el cual no puede limitarse, como pareció entenderlo el Tribunal, a un análisis formal del acto, sino que se debe verificar que el acto administrativo allegado, en verdad, se encuentre **ejecutoriado*** (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia STC15895 de 2017).

Al respecto el art. 87 del CPACA señala los cinco eventos en los cuales el acto administrativo queda *en firme* requiriendo todos esos eventos de la efectiva notificación del mismo, para lo cual es necesaria la remisión a los artículos 65 y ss. ib., según los cuales, como la resolución n.º 301 de noviembre 15 de 2018 (f. 50-51, c. 1) es un acto particular y concreto porque decreta la expropiación del predio de la demandada, el mismo debía ser notificado conforme los artículos 66 y 67, para lo cual debía citársele previamente bajo lo dispuesto en el art. 68 para que se acercara a recibir tal notificación personal directamente en la entidad, pues de lo contrario procedía la notificación por aviso con apego a lo contemplado en el art. 69.

En esta ocasión solo se sabe que a la demandada se le envió, por correo postal, el acta de notificación personal fechada noviembre 26 de 2018, la cual, se dice fue recibida el día 30 del mismo mes y año; no obstante, ni siquiera está firmada por la supuesta notificada (f. 53 fte. y vto., c. 1).

Como se ve, el documento no cumple ninguno de los requisitos para ser entendido como notificación pues ni está firmado por la demandada como acta de notificación personal, tampoco contiene la constancia de haberle sido entregado el acto de cuyo enteramiento se trata, ni que se le informó sobre los recursos procedentes, no se determinan las autoridades ante quien interponerlos ni el plazo para formularlos, lo cual significa que no es válido conforme a las previsiones del inc. 3 del art. 67 del CPACA.

Incluso, ese escrito no cumple los requisitos de comunicación o aviso de que tratan los art. 68 y 69 ib., pues no se le indica que comparezca a recibir notificación personal y tampoco se le advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente a la entrega.

Por todo lo dicho y con apoyo en lo previsto en el art. 72 del CPACA, es claro que no se tiene por cumplida la notificación ni produce efectos legales el acto, **lo que traduce su falta de firmeza**, cuando la actuación omitida se torna imprescindible para accionar, motivo suficiente para negar la totalidad de las pretensiones por falta de ejecutoria del acto. Nótese que antes de ser demandada no hay constancia de que la apelante manifestara conocer el acto o de haber interpuesto recursos ni mucho menos haber consentido en él.

Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que la demandada fue notificada del acto de expropiación aquel 30 de noviembre de 2018 (f. 54, c. 1) como lo indica -sin ningún fundamento- la constancia de ejecutoria aportada por la demandante, se tendría que a julio 19 de 2019 (f. 144, ib.) cuando presentó la demanda, el término legal de caducidad se encontraba abiertamente vencido, pero no hay plataforma jurídica para declarar tal meritoria porque -se itera- no se allegaron soportes de haberse cumplido con el acto de comunicación en esa fecha.

A propósito del desconocimiento del plazo de tres meses contados a partir de la ejecutoria de la resolución que ordena la expropiación, tal negativa es sancionada con la **privación, ministerio legis, de todos los efectos que emanen del citado acto administrativo, incluso *sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno***. Por tal razón, en situación similar, este Tribunal se manifestó en respaldo de la tesis que observa en el numeral segundo del artículo 399 del CGP, respecto al acaecimiento de la caducidad de esta acción<sup>1</sup>.

Con respecto a esta sanción y su trascendencia, el Consejo de Estado puntualizó que ello no es óbice para iniciar nuevamente la expropiación:

<sup>1</sup> Sentencia de marzo 7 de 2018, M.P. Juan Ramón Pérez Chicué, radicación 76-147-31-03-001-2013-00108-01.

**(...) En efecto, la consecuencia jurídica que se desprende de la presentación extemporánea de la demanda no es la imposibilidad de realizar la expropiación del bien, sino una sanción para la entidad interesada que consiste en obligarla a reiniciar el proceso (...) ya que el vencimiento del término inicial no implica la imposibilidad para el Estado de desarrollar actividades de interés o utilidad pública, debido a la función social que tiene el derecho de propiedad en nuestro ordenamiento jurídico. Concejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Ricardo Hoyos Duque, Radicación número: 25000-23-31-000-2000-09585-01(AC), Destaca la Sala.**

En conclusión, cualquiera de las dos hipótesis, puestas en análisis en este espacio para darle mayores razones considerativas al extremo apelante, llevaría a la misma conclusión: la demanda no fue presentada **dentro** de los tres meses siguientes a la fecha en que, en **apariencia**, pudiera haber quedado en firme la resolución que decretó la expropiación, es que -de existir soportes que comprobaran la debida notificación en la fecha indicada por el extremo interesado- el término de caducidad se habría cumplido con amplitud. En igual sentido, ante la cabal comprobación de que el acto administrativo aún no se halla ejecutoriado, mal puede hablarse de su caducidad, por lo que en estricto sentido jurídico, lo que se impone declarar en esta instancia es su indiscutible carencia de ejecutoria, lo cual descarta cualquier análisis de la perentoria de caducidad.

Al respecto debe decirse que como en esta clase de procesos al demandado no le está permitido «proponer excepciones de ninguna clase» por expresa prohibición del num. 5 del art. 399 del CGP, que la apelante haya guardado silencio en el traslado de la demanda no le impide al juez realizar esta oficiosa constatación.

Por último, al revocarse la sentencia de primer grado para negar la expropiación, procede la condena en costas conforme lo dispone el num. 4 del art. 365 del CGP, debiendo disponerse las demás condenas de que trata el num. 13 del art. 399 ib., dada la entrega anticipada que se cumplió en marzo 9 anterior (f. 216, c. 1).

## **PARTE RESOLUTIVA**

La Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero. REVOCAR** la sentencia n.º 099 proferida en audiencia de septiembre 25 de 2020 por el Juez 3º Civil del Circuito de Palmira y en su lugar declarar **la falta de ejecutoria** del acto administrativo de expropiación.

**Segundo.** En consecuencia, **negar las pretensiones de la demanda y levantar la medida cuatelar de inscripción en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria.**

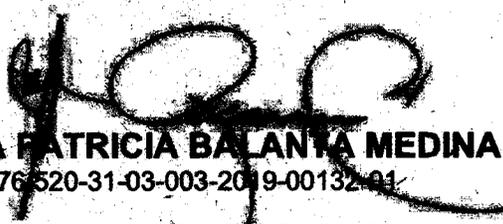
**Tercero.** De conformidad con lo previsto en el num. 13 del art. 399 del CGP, se ordena que el **a quo deje de nuevo** a la demandada en posesión del bien y **condenar al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras que sean necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega anticipada.**

**Cuarto.** Precluida la oportunidad de que trata el art. 283 del CGP para promover el correspondiente incidente o concluido este, **devolver al demandante el saldo de los títulos judiciales depositados.**

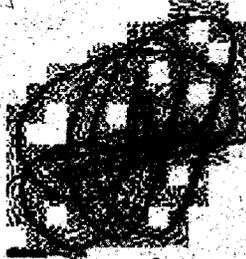
**Quinto. Condenar a la entidad demandante al pago de las costas procesales causadas en ambas instancias a la demandada.**

**Notifíquese y, previa fijación de las agencias en derecho por parte de la magistrada sustanciadora, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen.**

Los magistrados,

  
**MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01

  
**FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01



**JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ**  
76-520-31-03-003-2019-00132-01

	<b>Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia</b>	
---	---	---

Guadalajara de Buga, noviembre 2 de 2021.

Referencia: Proceso declarativo especial de **expropiación** propuesto por el Municipio de Palmira contra María Magnolia González García  
Radicación: 76-520-31-03-004-2019-00209-01  
Instancia: APELACIÓN DE AUTO  
Ponente: **MARÍA PATRICIA BALANTA MEDINA**

De conformidad con la competencia prevista en el num. 1 del art. 31 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 ib., se decide en sala singular el recurso de apelación que la entidad demandante formuló contra el auto n.º 380 de junio 29 de 2021 -mediante el cual el juez 4º civil del circuito de Palmira, en sede del recurso de reposición presentado por la demandada contra el admisorio, dispuso su revocatoria y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso-.

#### **ANTECEDENTES**

Desde el Decreto n.º 060 de marzo 1º de 2016 el alcalde municipal de Palmira anunció la actuación urbana integral: **PROYECTO PARA LA MINIMIZACIÓN DEL DÉFICIT CUANTITATIVO DEL ESPACIO PÚBLICO EN LA COMUNA 4, DIRIGIDO A LA RECUPERACIÓN DEL MISMO Y LA CREACIÓN DE ESPACIOS RECREATIVOS Y DEPORTIVOS** (f. 35 y ss. del archivo 1)

Mediante Acuerdo n.º 015 de noviembre 11 de 2016 del Concejo Municipal de Palmira y el Decreto n.º 088 de marzo 6 de 2017 expedido por el alcalde, se declararon de utilidad pública e interés social varios predios urbanos, entre ellos el distinguido con M.I. 373-66837 de propiedad de la demandada, por lo que, en oficio de diciembre 4 de 2017 se le hizo a la demandada la oferta de compra del inmueble por valor de \$31'918.528. (f. 18, 41, 47 vto., 53, 67, 72 y 74, ib.)

En la Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019 -que, se dice, tiene por objeto actualizar y ordenar la expropiación del referido bien inmueble- se consideró que el anterior avalúo tenía más de un año de cumplido y, seguidamente, se decretó la expropiación. Según constancia, este acto administrativo quedó ejecutoriado en noviembre 18 de 2019, cuándo se decidió el recurso de reposición que contra el mismo había formulado la ciudadana, a través del abogado que aquí la representa. (f. 83-84 y 91, ib.)

Con base en un nuevo avalúo -de abril 16 de 2019- por valor de \$55'401.702, en diciembre 9 de 2019, el Municipio de Palmira, legalmente representado, presenta la demanda, de que se trata, con pretensión de expropiación del predio de la demandada, con apoyo en la Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019. Esta súplica fue admitida por el juez 4º civil del circuito de Palmira, mediante auto n.º 047 de enero 28 de 2020. (f. 117 vto. y 142-147, ib.)

La accionada, a través de abogado, además de una solicitud de nulidad que no viene al caso detallar, presentó recurso de reposición contra el auto admisorio. Indica que la entidad demandante ya había decretado la expropiación mediante Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -notificada por aviso desfijado en noviembre 24 de 2018- con base en la cual presentó -en enero 30 de 2019- una primera demanda de expropiación, cuyo conocimiento correspondió al juzgado 1º civil del circuito de Palmira, bajo radicado 2019-00009-00, disponiéndose el rechazo por su titular.

Agrega la recurrente que una segunda demanda se presentó el 25 de junio de 2019, repartida al mismo juzgado 1º civil del circuito de Palmira, bajo el radicado 2019-00086-00, donde nuevamente fue rechazada. Así las cosas, destaca que ya lo ha sentado este tribunal, en ocasión similar, al precisar que el término de caducidad del decreto de una expropiación no se puede revivir con la expedición de un nuevo acto administrativo que solo actualiza el avalúo.

En el traslado del recurso de reposición presentado por la convocada, sobre el cual hay constancia, la entidad accionante presentó réplica oponiéndose al mismo porque la demanda de expropiación se presentó dentro del término de caducidad, computado a partir de la firmeza del nuevo acto administrativo que decretó la expropiación.

Mediante auto n.º 380 de junio 29 de 2021, el *a quo* acogió en sede de reposición los argumentos de la demandante y da aplicación a un precedente de esta sala, para concluir que no puede contabilizarse el término de caducidad para iniciar la actuación, a partir de la resolución del año 2019, sino con fundamento en el acto administrativo inicial, adiado el 15 de noviembre de 2018, el cual había perdido fuerza ejecutoria para el momento de la presentación del libelo, pese a la maniobra desplegada para revivirlo, aniquilándose de esta manera, la posibilidad de adelantar el proceso expropiatorio.

En concreto advirtió el *a quo* que entre los dos actos administrativos, proferidos para decretar la expropiación, la única variable fue actualizar el avalúo, *sin que se hubiere reiniciado el proceso de expropiación desde la etapa de su oferta.*

Inconforme con la decisión, la entidad demandante presentó recurso de apelación el cual argumentó en dos reparos concretos: 1) el primer acto administrativo declarativo de la expropiación no tuvo efecto alguno al amparo del num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, con fundamento en el cual se expidió el segundo acto administrativo de expropiación y 2) el segundo acto administrativo de expropiación se encuentra en firme y en el término de su caducidad fue presentada la demanda de que se trata.

Posteriormente el recurrente presentó otro escrito reiterando sus reparos y en el traslado de su sustentación la demandada guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso el tema central estriba en determinar si el término de caducidad de la demanda judicial de expropiación previsto en el num. 2 del art. 399 del C.G.P. debe computarse a partir de la firmeza de la Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -mediante la cual se decretó por primera vez la expropiación- o si dicho plazo se renovó con la expedición del segundo acto administrativo denominado Resolución n.º 263 de septiembre 2 de 2019.

Lo primero a considerar es la poca lealtad procesal con que obraron los representantes legales y judiciales de la entidad territorial cuando presentan su demanda y nada dicen con respecto a ese primer acto administrativo ni de las dos demandas anteriores que ya habían presentado y que le fueron rechazadas. Esa estrategia omisiva no se acompasa con los deberes de rectitud que pregonan el num. 1 del art. 78 del C.G.P.

Es que de la primera resolución y los rechazos de las dos demandas anteriores se tuvo noticia por la convocada, al momento de formular el recurso aportando copia de la Resolución n.º 410 de noviembre 15 de 2018 -mediante la cual el Municipio de Palmira decreta la expropiación del predio en trato- (ver p. 10-14 del recurso de reposición)

Cuando se inicia el estudio material de ambos actos, denota la sala, como bien lo señaló el *a quo* que, no hay por parte de la administración una verdadera renovación

del procedimiento administrativo de expropiación, que diera lugar al proferimiento de un nuevo acto realmente independiente del trámite anterior. En efecto, lo que sucedió fue que, ante la pérdida de ejecutoria del primer acto la entidad territorial se limitó a expedir, sin más, otro acto administrativo fundado en una supuesta desactualización del avalúo, pero del que ni siquiera se menciona cuál fue el nuevo valor asignado a la propiedad.

En este punto conviene señalar que el num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, en el que se apoya el recurrente para justificar la expedición del segundo acto administrativo, no es aplicable al caso concreto porque es norma para la **expropiación por vía administrativa** (Capítulo VIII, artículos 63 y 72) y aquí estamos frente a una **expropiación judicial** (Capítulo VII, artículos 68 a 61-A). Se indica que el art. 62 fue derogado por el lit. C del art. 626 del C.G.P.

Y aunque, en gracia de discusión, se pudiera sostener que la misma es aplicable por analogía, lo cierto es que el tenor literal de la ley dicta: *En caso de que los valores y documentos de deber no se pongan a disposición del propietario o no se consignen dentro de los términos señalados en el numeral 2 de este artículo, la decisión de expropiación por vía administrativa no producirá efecto alguno y la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.* (num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997)

Como se ve, el supuesto de hecho que consagra la norma es completamente diferente al procedimiento observado por quienes representan legal y judicialmente al ente territorial, pues aquí no sucedió tal cosa: a la demandante solo se le hizo la oferta de compra con base en el primer avalúo de \$31'918.528. que no aceptó (f. 72 y 74, archivo 1) y luego se actualizó esa estimación inicial, sin agotar de nuevo el ofrecimiento de compra directa.

Diferente sería el escenario si la entidad hubiera determinado, previamente, el carácter administrativo de la expropiación, conforme al contenido del art. 66 de la Ley 388 de 1997, con el deber de indicar -en ese mismo acto administrativo- el precio indemnizatorio a reconocer, con apego al contenido del art. 67 ib., cuyo pago se puede realizar en efectivo o en títulos valores, tal y como lo pregonan el parágrafo de esta última disposición.

En tal caso, vencido el término de treinta días, para llegar a un acuerdo formal en procura de la enajenación voluntaria, es que se puede disponer la expropiación administrativa, según lo dispone el art. 68 de la Ley 388 de 1997, dejándose a

disposición del propietario el valor de la indemnización de contado o por títulos valores como lo establece el num. 2 del art. 70 ib.

Solo cuando vence el término, sin que se hallen a disposición del propietario los dineros o títulos valores de la indemnización, por la expropiación que se ha determinado por vía administrativa, es que el num. 4 del citado art. 70 aplica para indicar que dicho acto pierde efectos y *la entidad deberá surtir nuevamente el procedimiento expropiatorio.*

En el caso bajo estudio, la expropiación no se determinó por vía administrativa, de conformidad con los artículos 63 a 72 de la Ley 388 de 1997, sino que se adelantó el procedimiento de adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, con basamento en los artículos 68 a 61-A ib.

En gracia de discusión, aunque pudiera aplicarse por analogía esa pérdida de efectos de la vía administrativa a la expropiación judicial -cuando el dictamen se desactualiza- surtir de nuevo el procedimiento expropiatorio, como lo impone el num. 4 del art. 70 de la Ley 388 de 1997, no significa -simplemente- volver a expedir el acto sino reiniciar todo el trámite y ninguna de estas etapas o actuaciones se cumplió.

Por manera que la entidad, en modo alguno, reinició el procedimiento administrativo por la desactualización del avalúo, pues -como bien lo resaltó el *quo-* a la propietaria ni siquiera se le realizó ofrecimiento de compra con el nuevo valor. Es decir, la entidad pública, ante la pérdida de fuerza ejecutoria del primer acto administrativo de expropiación, lo que hizo fue actualizar el avalúo y expidió otra resolución, pretendiendo con ello revivir un término de caducidad que ya se había completado.

Sobre este mismo proceder se ha pronunciado esta sala unitaria<sup>1</sup> en decisión anterior que se reitera:

*Lo que claramente emerge de estas glosas es que, con la expedición del nuevo acto administrativo, lo único que se pretendió fue revivir el término que, en virtud al acto precedente, había perdido su fuerza ejecutoria y por el que se negó la posibilidad de iniciar el proceso expropiatorio, ejecutando una maniobra encaminada a otorgar nuevamente vida a un acto administrativo que, para la fecha de interposición de la demanda, no tenía ningún efecto y así legitimar su actuación. Además, se debe tener en claro que, la referida resolución tan solo hizo un cambio meramente formal en su contenido.*

<sup>1</sup> T.S.B., auto de abril 28 de 2020, rad. 2019-00206-01, M.P. Balanta Medina.

*Bajo este marco expositivo y tras la lectura aplicada de ambas resoluciones, se puede evidenciar que la única variable introducida a la segunda resolución, fue la de la ordenar una nueva experticia colegiada, con el fin de actualizar el avalúo del bien declarado de utilidad pública; tal disposición en nada modificó el sentido material de la decisión inicialmente proferida, la cual, se itera, fue la de ordenar la expropiación, a favor del Municipio de Palmira, del inmueble de propiedad de los demandados, al interior de la presente actuación. Obsérvese que en la nueva disposición administrativa no se decretó ninguna transferencia coactiva de una propiedad privada distinta a la enunciada, desde su titular al Estado. (...)*

*En ese orden de ideas, se debe decir que, ante la falta de ejecución de la primera disposición administrativa, operó el decaimiento de la misma, la cual no puede resurgir en virtud del proferimiento del reajuste con el cual se pretendió ordenar la actualización del avalúo del bien inmueble, pues para acometer dicho fin, se debió reiniciar desde su génesis el procedimiento tendiente a decretar la expropiación de un bien declarado en utilidad pública y no pretender revivir un término que, con ocasión a lo reglado en el numeral segundo del artículo 399 del C.G.P., había perdido fuerza ejecutoria.*

Suficiente lo anterior para confirmar el auto impugnado y aunque el recurso se resuelve desfavorablemente al apelante, no se condenará al pago de las costas procesales si se considera que la demandada no intervino en el trámite de la alzada y, bajo estas condiciones, no aparecen causadas en esta instancia ni hay medidas para su comprobación, como lo exige el num. 8 del art. 365 del C.G.P.

### **PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, esta Sala Singular Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga **RESUELVE:**

**Primero. CONFIRMAR** el auto n.º 380 de junio 29 de 2021, proferido por el juez 4º civil del circuito de Palmira.

**Segundo. Sin costas** en la instancia.

**Tercero. De conformidad con lo señalado en el inc. 2 del art. 326 del C.G.P., comunicar Inmediatamente** lo decidido al juez de primera instancia.

**Cuarto. Devolver** la presente actuación al despacho de origen.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

**Maria Patricia Balanta Medina**  
Magistrado  
Sala Civil Familia

Expropiación: 76-520-31-03-004-2019-00209-01  
Apelación de auto

**Tribunal Superior De Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

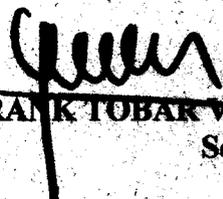
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ac7ec2b68138ad9d68b779d10c67cde31226a5017243ad1a179c63c2cc334a7  
Documento generado en 02/11/2021 10:22:16 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL DE FIJACION EN LISTA No. 001. Se deja expresa constancia que hoy once (11) de diciembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 08:00 de la mañana, se fijó en el portal web, como lugar público, acostumbrado y disponible conforme las medidas de emergencia que actualmente se encuentran vigentes, el aviso con las especificaciones contenidas en el artículo 110 del Código General del Proceso, para correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante del recurso de **REPOSICIÓN** formulado por el apoderado de los demandados, contra el auto admisorio de la demanda del 28 de enero de 2020, de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Así mismo y para los fines legales pertinentes, se deja constancia que a partir de las 8:00 de la mañana, del doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), empieza a correr el traslado a las partes del término de tres (3) días hábiles, del recurso en mención, término que vence el día catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a las 5:00 de la tarde.

  
FRANK TOBAR VARGAS

Secretario

